



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00102-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GERMAN VELEZ OROZCO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), el Despacho admitió la demanda y ordenó a la parte actora que dentro del término de diez (10) días, depositara la suma de sesenta mil dieciséis mil novecientos pesos m.cte. (\$16.900) por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito.

Acto seguido, al no encontrarse cumplimiento a dicha orden, y de haber transcurrido los treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, se procedió mediante auto de fecha del veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a requerir a la parte actora para que realizara el depósito y así continuar con el trámite procesal, dentro los quince (15) días siguientes.

Se observa en la constancia secretarial que antecede, que la parte actora hizo caso omiso a tal requerimiento, razón por la cual, se procederá a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 178 del CPACA:

"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En el presente asunto, se encuentra probado que la parte actora no realizó el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda, por lo que en auto de fecha diecisiete (17) de mayo del presente año, se le requirió para que cumpliera con esta orden, dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido dicho término y revisado el expediente, no se aprecia que la parte demandante haya satisfecho el requerimiento del juzgado.

En consecuencia, conforme precede y de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 178 del CPACA, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda y se dispone la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido a través de apoderado Judicial por el señor **GERMAN VELEZ OROZCO** contra **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone la terminación del presente proceso.

TERCERO: Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8 00 A.M INHABILES: Secretaría, _____
--

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaría, _____



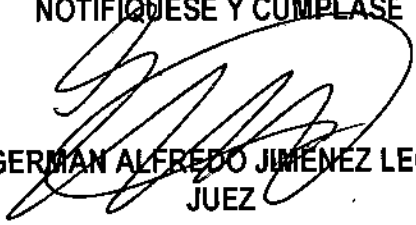
Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00103-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ARLEY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	PREVIO ADMITIR – REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ al apoderado de la parte demandante y a la entidad accionada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente asunto, allegue la certificación del último lugar donde prestó los servicios el señor ARLEY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.010.540 de Chaparral - Tolima, con el fin de determinar la competencia para conocer del presente asunto.

Así mismo es de advertir que si en el precitado termino no da cumplimiento a lo requerido, se le compulsaran copias a la Procuraduría General de la Nación, para que investigue la posible comisión de una falta disciplinaria por la desatención de estas órdenes judiciales, además de incurrir en desacato a decisión judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY ____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHÁBILES:
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
Ibagué, ____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria



Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00105-00
MEDIO DE CONTROL	POPULAR
DEMANDANTE	PERSONERIA DE IBAGUE
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUE
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Revisadas las presentes diligencias se observa que:

- La Actora Popular cumplió con la publicación de la acción (Fls.43-44).
- Debidamente notificadas las accionadas, el 26 de septiembre de 2019 se corrió traslado para contestar la demanda (Fl.29).
- El proceso se encuentra para llevar a cabo diligencia de Pacto de Cumplimiento, atendiendo lo normado por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto el Juzgado dispone: Fijar como fecha para llevar a cabo DILIGENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO el día quince (15) de abril de dos mil veinte (2020), a las tres (3:00) p. m.

ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por la abogada MONICA MARIA GONZALEZ para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE IBAGUE.

Con la notificación del presente auto a la parte demandada se le requiere para que se sirva designar nuevo apoderado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	HOY
DE	
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____ En la fecha se deja	
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	



Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00108-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARCO ALIRIO BARON PRADA
DEMANDADO	CAJA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Procede este Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda incoada por el señor MARCO ALIRIO BARON PRADA en contra de LA CAJA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 6 de septiembre de 2019¹, este Despacho Judicial inadmitió el presente medio de control, observando que debía ser corregida la demanda, en cuanto a acompañarla con la notificación del acto administrativo demandado y el requisito de procedibilidad, concediéndose para el efecto un término de diez (10) días para que se subsanara los yerros enunciados.

Frente al auto anterior la parte demandante guardó silencio, por lo que en los términos del auto del 6 de septiembre de 2019, el Juzgado rechazará la demanda según lo dispone la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

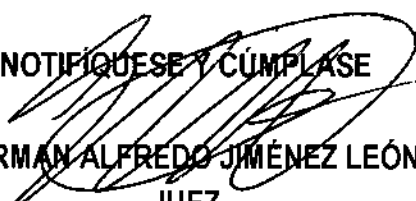
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por el señor MARCO ALIRIO BARON PRADA en contra de LA CAJA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

¹ Folio 18 y s.s. Cuad. Ppal.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ							
NOTIFICACIÓN POR ESTADO							
EL	AUTO	ANTERIOR	SE	NOTIFICÓ	POR	ESTADO	Nº
				DE			HOY
				SIENDO LAS		8 00	
A M							
INHABILES							
Secretaría,							

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____	
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica	
Secretaría,	



Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00202-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CONCEPCION OVALLE PAEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUE
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Procede este Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda incoada por la señora CONCEPCIÓN OVALLE PAEZ en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

CONSIDERACIONES

Con auto del 22 de noviembre de la presente anualidad¹, este Despacho Judicial inadmitió el presente medio de control, observando que debía ser corregida la demanda, en cuanto a acompañarla con el acto administrativo demandado a fin de que sea declarada la nulidad.

Revisado el expediente en su totalidad se observa que el acto administrativo que pretende atacar el accionante es el No. 2018-027001 del 11 de abril de 2018, como se desprende de la demanda a folio 2 y del poder a folio 9 del expediente.

Cconcediéndose para subsanar la demanda un término de diez (10) días el yerro enunciado; frente al auto anterior la parte demandante presentó escrito allegando un acto administrativo identificado con el No. 027112 del 29 de abril de 2019 que en nada coincide con lo señalado en el cuerpo de la demanda y el poder.

Por lo anterior y como quiera que el acto administrativo no coincide con lo el demandado, el Juzgado rechazará la demanda según lo dispone la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por la señora CONCEPCION OVALLE DE PAEZ en contra del MUNICIPIO DE IBAGUE.

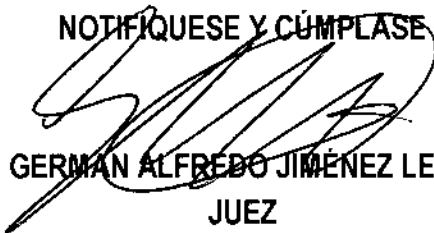
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

¹ Folio 38 Cuad. Ppal.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-0022-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONCEPCION OVALLE PAEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE						
NOTIFICACIÓN POR ESTADO						
EL	AUTO	ANTERIOR	SE	NOTIFICÓ	POR	ESTADO
				DE		N°
					SIENDO LAS	HOY
						8 00
A M.						
INHABILES:						
Secretaría,						

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE	
Ibague, _____	
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica	
Secretaría,	



Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00328-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
ASUNTO	SE CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Se ordena correr traslado por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar –suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos a la parte demandada a fin que se pronuncie sobre la misma.

Termino que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, pero cuya providencia será notificada simultáneamente con aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

Auto 2

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE HOY	
DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M	
INHABILES:	
Secretaria	

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____	
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes	
hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaria	



Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00329-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
ASUNTO	SE CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Se ordena correr traslado por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar –suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos a la parte demandada a fin que se pronuncie sobre la misma.

Termino que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, pero cuya providencia será notificada simultáneamente con aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

Auto 2

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY	
____ DE 2019 SIENDO LAS 8.00 A.M	
INHABILES:	
Secretaria	

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____	
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes	
hayan suministrado su dirección electrónica	
Secretaria	



Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00331-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA SENEIRA PEREIRA RAMÍREZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Se encuentra el presente proceso al Despacho, con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por MARÍA SENEIRA PEREIRA RAMÍREZ, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Una vez analizada integralmente la demanda, se observa que la misma debe ser corregida en el defecto que a continuación se enuncia:

- Conforme a lo establecido en el numeral 5° del Artículo 166 del CPACA, se deberá acompañar con la demanda, copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a la parte demandada, y al Ministerio Público.
- De la estimación razonada de la cuantía.

El artículo 162 del CPACA, establece de manera taxativa todos los requisitos que debe observar el escrito de demanda, y es así como en su ordinal 6° indica: «La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia». Revisando la demanda de la referencia se advierte que la parte no indicó el monto de lo que se le adeuda o pretende su reconocimiento.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00331-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA SENEIRA PEREIRA RAMÍREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

RESUELVE:

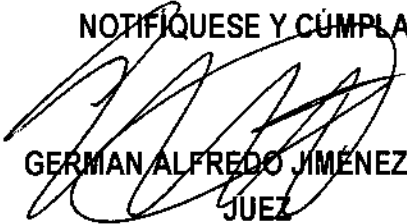
PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora MARÍA SENEIRA PEREIRA RAMÍREZ en contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE HOY _____	
DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaria	

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ	
Ibagué, _____	
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica	
Secretaria	



Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00332-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PEDRO EMILIO JIMÉNEZ LOPEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Se encuentra el presente proceso al Despacho, con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por PEDRO EMILIO JIMÉNEZ LOPEZ, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Una vez analizada integralmente la demanda, se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

- Conforme a lo establecido en el numeral 5° del Artículo 166 del CPACA, se deberá acompañar con la demanda, copia de la demanda y de sus anexos para la notificación al a las demandadas, para el archivo y Ministerio Público.
- Para interponer una demanda en ejercicio de uno de los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, se debe hacer con el correspondiente acompañamiento de un memorial poder, documento que debe ser conferido a los apoderados, quienes además requieren de presentación personal del poderdante ante el secretario de cualquier Despacho Judicial o ante Notario. Así las cosas, al corregirse la demanda los accionantes, deben aportar poder con la respectiva presentación personal requerida, a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que hoy se reclaman.

Lo anterior como quiera que al interior de la demanda y sus anexos no se encuentra el poder original conferido al abogado.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

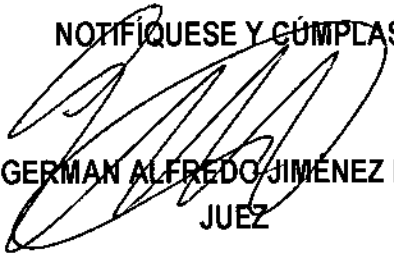
PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor PEDRO EMILIO JIMÉNEZ LOPEZ en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN

JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____

DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A M

INHABILES

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria



Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00255-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAIME PELAEZ JIMENEZ
DEMANDADO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por el señor JAIME PELAEZ JIMENEZ, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Una vez analizada integralmente la demanda observa este Despacho que carece de competencia para conocer del mismo atendiendo lo siguiente:

La competencia por factor territorial se encuentra establecida en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)” (Negrilla por el Despacho).

Por otro lado, el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

Así las cosas, se evidencia que a folio 29 del expediente reposa OFICIO No. S-2020/SEGEN-UNDEJ-29 en la cual se establece que el AG JAIME PELAEZ JIMENEZ, presenta como última unidad de servicio la oficina de telemática ubicada en la Dirección General de la Policía Nacional en Bogotá.

Por lo anterior y siguiendo las reglas que determinan la competencia, las cuales como se mencionó anteriormente se encuentran establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concluye que esta instancia judicial carece de competencia territorial, para tramitar el proceso de la referencia.

Por tal motivo, se ordenara remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá – Reparto sobre quien recae la competencia. En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** la remisión del presente expediente a la Oficina Judicial Reparto de Bogotá, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de dicha ciudad, con el fin que asuman el conocimiento del mismo.

TERCERO: Por **SECRETARÍA** realicense las anotaciones correspondientes en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaria _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica
Secretaria



Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-31-012-2012-00075-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
DEMANDADO	DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

El abogado Gabriel Humberto Costa López presenta memorial solicitando que se libre mandamiento de pago con el fin de materializar el pago de la condena en costas a favor de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por el valor de \$390.621, conforme a la liquidación adelantada y aprobada por el Juzgado en fecha 15 de julio de 2019 y conforme los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso.

Frente a las solicitudes de iniciar acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario que culminó con un título ejecutivo, el Consejo de Estado ha manifestado:

“En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

- Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de 19 Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparté 3.2.4. de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

- El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia si se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.

e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib.¹

En este sentido, si el apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado pretende iniciar acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario, el escrito debe cumplir con las formalidades del caso, que para el presente caso deben ser corregidas, siendo estas:

1. Identificar las partes y sus representantes.
2. Expresar con claridad y precisión los hechos, omisiones y pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda. Auto del 25 de julio de dos 2017, Radicación No. 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), C.P. William Hernández Gómez.

3. Señalar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda reciben las notificaciones personales, indicando además, sus direcciones electrónicas.
4. Allegar copia de la demanda para el traslado a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Aportar copia de la demanda en medio magnético.
6. Ratificación de poder otorgado por la entidad.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral de Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

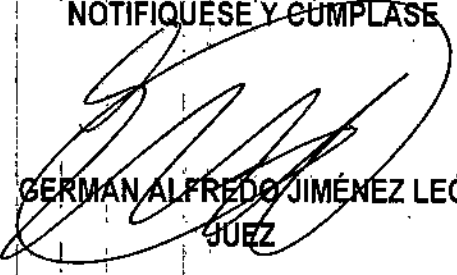
PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte accionante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

RADICACIÓN 73001-33-31-012-2012-00075-00
ACCIÓN EJECUTIVA
ACCIONANTE AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
DEMANDADO DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-002-2014-00420-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	MARÍA VIRGINIA GÓMEZ ARIAS
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
ASUNTO	PREVIO A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Encontrándose el proceso al despacho para librar mandamiento de pago y conforme lo aportado por el ejecutante en fecha 12 de abril de 2019 y visible a folios 46 – 64, se observa que en la Resolución No. 7989 del 23 de noviembre de 2018 la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima adelantó la liquidación correspondiente para determinar el valor exacto a cancelar al actor con ocasión de la sentencia de fecha 25 de agosto de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima, determinando en la misma que por concepto de aportes para pensión descontaban el valor de \$6.527.458,00.

Así las cosas, se hace indispensable para el operador judicial conocer la liquidación que adelantó la entidad y que dio como resultado el valor antes enunciado por concepto de descuentos por aportes para pensión.

Por otro lado, en providencia de fecha 31 de mayo de 2019, el Juzgado requirió a la ejecutada para que certificara el valor de la mesada pensional recibida por el accionante, estableciéndola mes a mes, información que fue aportada como se deduce del folio 68, empero esta fue de manera anual.

En conclusión, el Despacho ordena **REQUERIR por secretaria**, al Departamento del Tolima – Secretaria de Educación y Cultura – Secretaría Administrativa – Dirección Fondo Territorial de Pensiones, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, allegue copia de la liquidación adelantada por concepto de descuentos de aportes para pensión dentro del presente proceso y que dio como resultado el valor de \$6.527.458,00, además del valor de la mesada pensional que se ha venido cancelando a la señora Maria Virginia Gómez Arias discriminando tales pagos mes a mes desde el año 2012 a la presente fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8.00 A.M.
INHÁBILES:
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-31-004-2011-00562-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	AMA ELIDA BERMÚDEZ PÉREZ
ACCIONADO	HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E DE DOLORES
ASUNTO	REQUIERE TITULO JUDICIAL – RECONOCE PERSONERÍA

Reposa a folio 417 del expediente, memorial allegado por el Banco BBVA mediante el cual informan que la entidad ejecutada dio apertura en fecha 17 de junio de 2019 a la cuenta de ahorro No. 0200635586, solicitando al Despacho instrucción sobre el registro de la medida cautelar decretada en el caso bajo estudio.

En este entendido y conforme lo ordenado en auto de fecha 14 de julio de 2017 proferido por este Despacho, se dispondrá requerir a dicha entidad bancaria para que proceda a registrar la medida de embargo aquí ordenada y la cual asciende a la suma de \$28.500.000,00, procediendo a poner a disposición en la cuenta No. 730012045112 del Banco Agrario, aquellos dineros objeto de la medida cautelar.

Por otro lado y conforme lo comunicado por el Banco Agrario mediante oficio de fecha 22 de octubre de 2019, se ordenará requerir al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué para que en el menor tiempo posible informe si en la cuenta del Despacho reposan los títulos judiciales por valor de \$1.579.106,65 de fecha 22 de marzo de 2012 y por valor de \$700.000 de fecha 29 de marzo de 2012, consignados a favor del proceso de la referencia, y en caso positivo, proceda a efectuar la respectiva conversión a la cuenta perteneciente al presente Juzgado.

Igualmente y por secretaria, deberá informarse al Banco Agrario que el presente proceso está siendo tramitado por este Despacho y que los títulos judiciales que llegaren a constituirse deben ser consignados en la cuenta No. 730012045112 del Banco Agrario, además que el límite de la medida cautelar asciende a la suma de \$28.500.000,00.

Finalmente se le reconocerá personería jurídica a la abogada ANGIE MILENA RUÍZ VALENCIA, como apoderada del HOSPITAL SAN RAFAEL ESE de Dolores – Tolima, según poder visto a folio 422 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RADICACIÓN 73001-33-31-004-2011-00562-00
ACCIÓN EJECUTIVA
ACCIONANTE AMA ELIDA BERMÚDEZ PÉREZ
ACCIONADO HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E DE DOLORES

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al Banco BBVA, registrar la medida de embargo decretada mediante providencia de fecha 14 de julio de 2017 la cual asciende a la suma de \$28.500.000,00 y sobre la cuenta de ahorro No. 0200635586, procediendo a poner a disposición en la cuenta No. 730012045112 del Banco Agrario, aquellos dineros objeto de la medida cautelar.

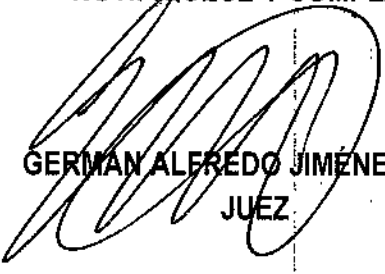
SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, proceda a informar si en su cuenta bancaria reposan títulos judiciales por valor de \$1.579.106,65 de fecha 22 de marzo de 2012 y por valor de \$700.000 de fecha 29 de marzo de 2012, consignados a favor del proceso de la referencia, y en caso positivo, proceder a efectuar la respectiva conversión a la cuenta perteneciente al presente Juzgado, siendo esta, No. 730012045112 del Banco Agrario.

TERCERO: INFORMAR al Banco Agrario que el proceso de la referencia está siendo tramitado por el presente Despacho y que los títulos judiciales que llegaren a constituirse deben ser consignados en la cuenta No. 730012045112 del Banco Agrario, indicando además, que conforme providencia del 14 de julio de 2017, el límite de la medida cautelar asciende a la suma de 28.500.000,00.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al a la abogada ANGIE MILENA RUÍZ VALENCIA, identificada con C.C. No. 1.121.838.827 y T.P. No. 207.105 del C.S de la J., como apoderada del HOSPITAL SAN RAFAEL ESE de Dolores – Tolima.

POR SECRETARIA OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGÜÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____
DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaria,



Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-004-2013-01090-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	MARÍA SILVA ZÚÑIGA DE BERVEO
ACCIONADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	PREVIO A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO – REQUIERE

De los extractos de nómina allegados al expediente en fecha 30 de julio de 2019, denota el Despacho que para el año 2016 la mesada pensional de la accionante fue reajustada, como quiera que venia percibiendo en dicha anualidad el valor de \$1.647.335 y en el mes de octubre cambio a \$2.464.937, siendo indispensable para el operador jurídico conocer el acto administrativo por medio del cual se ordenó el reajuste de dicha mesada y así entrar a adelantar las operaciones aritméticas necesarias al momento de librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Despacho ordena **REQUERIR** a la parte accionante y a la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia o a la recepción de la respectiva comunicación, allegue copia del acto administrativo por medio del cual se ordenó el reajuste y/o reliquidación de la mesada pensional de la señora María Silvia Zúñiga de Berveo, la cual se adelantó en el año 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO DE HOY
DE 2018 SIENDO LAS 8.00 A.M.

INHÁBILES

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO

Ibagué, En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00255-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	ALFONSO ORTIZ GUZMÁN
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO	PREVIO A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Encontrándose el proceso al despacho para librar mandamiento de pago, se denota que mediante Resolución No. SUB 47053 del 22 de febrero de 2019, la entidad accionada dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio de fecha 07 de septiembre de 2019 proferido por este Despacho, ordenando reconocer y pagar pensión de vejez a favor del señor ALFONSO GUZMÁN ORTIZ, así como también, dispuso el pago de un retroactivo.

Motivo por el cual y para dar trámite a la presente acción, es indispensable requerir a las partes para que aporten al presente expediente, los desprendibles de nómina, mes a mes, desde que la mesada pensional del accionante fue incluida en nómina hasta la presente fecha, discriminando todo concepto que por mesada pensional hayan sido cancelados al actor, al igual que allegar copia del acto administrativo por medio del cual se adelantó el retiro de servicio del mismo.

En conclusión, el Despacho ordena **REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la parte accionante**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y/o recepción de la respectiva comunicación, allegue los desprendibles de nómina, mes a mes, desde que la mesada pensional del señor ALFONSO ORTIZ GUZMÁN fue incluida en nómina hasta la presente fecha, discriminando todo concepto que por mesada pensional hayan sido cancelados; al igual que aportar copia del acto administrativo por medio del cual se adelantó el retiro de servicio del mismo.

Igualmente, **se ORDENA que por secretaría se remita el presente proceso a la Oficina Judicial – Reparto, para que le sea asignada acta individual de reparto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8.00 A.M
INHÁBILES.
Secretaría

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
lbagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00315-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	MARIA NELLY OROZCO DE MIRANDA
ACCIONADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	PREVIO A ESTUDIAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Encontrándose el proceso al despacho para estudiar la aprobación de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, se evidencia de los documentos arribados con la presente demanda no se puede deducir la fecha exacta en que la parte presentó la debida reclamación de pago y respecto de las sentencias judiciales objeto de ejecución, siendo indispensable la misma al momento de realizar la liquidación de los intereses moratorios causados en el caso bajo estudio, motivo por el cual se ordena, **REQUERIR** al apoderado de la accionante y a la Secretaria De Educación y Cultura del Departamento del Tolima, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y/o recepción de la respectiva comunicación, allegue copia de la petición radicada ante esta entidad y con la cual se solicitó el cumplimiento y pago de las providencia de fecha 13 de marzo de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué y confirmada el 01 de octubre de 2014 por el Tribunal Administrativo del Tolima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE HOY
DE 2018 SIENDO LAS 8.00 A.M.

INHÁBILES

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO

Ibagué, _____. En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00070-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ALBA PORFILIA TIQUE RODRÍGUEZ y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO DICTAMEN PERICIAL

Revisado el expediente, se observa que el auxiliar de la justicia, perito RICHARD ANTONIO VÁSQUEZ GUZMÁN, allegó el dictamen pericial¹ decretado conforme a la audiencia inicial llevada a cabo el día 26 de septiembre de 2019².

CONSIDERACIONES

El artículo 218 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en relación a la prueba pericial se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, salvo en lo que de manera expresa se disponga por tal estatuto. En consecuencia, nos remitiremos al Código General del Proceso, el cual en su artículo 228, señala:

“Artículo 228. Contradicción del dictamen.

La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. (...)”.

Así las cosas, en procura de la celeridad y mayor garantía del derecho de defensa y de la misma contradicción de la prueba, el dictamen pericial se pondrá en conocimiento de las partes.

¹ Cuaderno Dictamen Pericial.

² Folios 98 - 100.

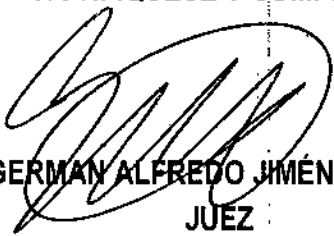
RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00209-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA HERLINAD TELLEZ
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes el dictamen pericial aludido, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00337-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MERY TORRES CAPERA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por la señora **MERY TORRES CAPERA** por intermedio de apoderado judicial, observando el Despacho que la misma no se encuentra ajustada a los requisitos exigidos en los artículos 161 a 166 del C.P.C.Á., motivo por el cual, el Despacho la inadmitirá por los defectos que a continuación se señalan:

1. Deberá la parte demandante aportar la totalidad de los actos administrativos de carácter particular que resuelvan de fondo su petición, incluyendo las peticiones que dieron origen a ello y en relación con el asunto aquí debatido.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora **MERY TORRES CAPERA**, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00337-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MERY TORRES CAPERA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

CUARTO: En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY ____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHÁBILES:
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
Ibagué, ____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica
Secretaria



Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00338-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CRISTIAN JAVIER SANTOYA POLANÍA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por los señores CRISTIAN JAVIER SANTOYA POLANÍA, LUZ AMPARO POLANÍA, ROBER SANTOYA BOCANEGRA, DANA VALENTINA SANTOYA POLANÍA, ORIANA GABRIELA DEL PILAR SANTOYA POLANÍA, JENNY PATRICIA GARCÍA POLANÍA, ANGIE ZULAY GARCÍA POLANÍA, JUAN DAVID SANTOYA POLANÍA Y ALFRED SWAMY SANTOYA POLANÍA, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurado por los señores **CRISTIAN JAVIER SANTOYA POLANÍA, LUZ AMPARO POLANÍA, ROBER SANTOYA BOCANEGRA, DANA VALENTINA SANTOYA POLANÍA, ORIANA GABRIELA DEL PILAR SANTOYA POLANÍA, JENNY PATRICIA GARCÍA POLANÍA, ANGIE ZULAY GARCÍA POLANÍA, JUAN DAVID SANTOYA POLANÍA Y ALFRED SWAMY SANTOYA POLANÍA** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría surtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría sùrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/Cte. (\$17.900.00)², en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado HENRY CASTILLA PRIETO como apoderado de la parte demandante en los términos y fines de los poderes conferidos vistos a folios 19 - 27 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío, \$150 por cada copia y \$500 por cada sobre de manila).



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00339-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	BETTOVEN SIERRA BEJARANO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor BETTOVEN SIERRA BEJARANO, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurado por el señor **BETTOVEN SIERRA BEJARANO** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría sùrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE IBAGUÉ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría sùrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00339-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BETTOVEN SIERRA BEJARANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

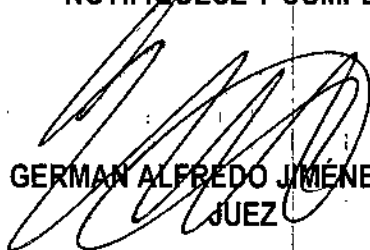
Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/Cte. (\$17.600.00)², en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada LADY JOHANA CUBILLOS SÁNCHEZ como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido vistos a folio 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE HOY
DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES.

Secretaria

JUZA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria

¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío, \$150 por cada copia y \$500 por cada sobre de manila).



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00340-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ARACELY HERNÁNDEZ DE GONZÁLEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora ARACELY HERNÁNDEZ DE GONZÁLEZ por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA.

De otra parte, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, al **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora **ARACELY HERNÁNDEZ DE GONZÁLEZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE IBAGUÉ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE IBAGUÉ

mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172,

199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría sùrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a las entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte. (\$26.850.00)², en la **CUENTA ÚNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

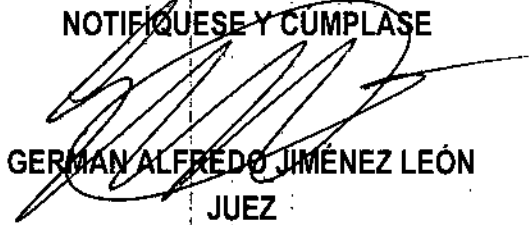
¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío, \$150 por cada copia Y \$500 por cada sobre de manila).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00340-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARACELY HERNÁNDEZ DE GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folios 17 - 18 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO NO. _____ DE HOY
DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M

INHABILES

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00360-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ MARINA REYES CASTAÑO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora LUZ MARINA REYES CASTAÑO por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

De otra parte, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, al **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora **LUZ MARINA REYES CASTAÑO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE IBAGUÉ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE IBAGUÉ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172,

199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a las entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte. (\$26.850.00)², en la **CUENTA ÚNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARÁNCES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

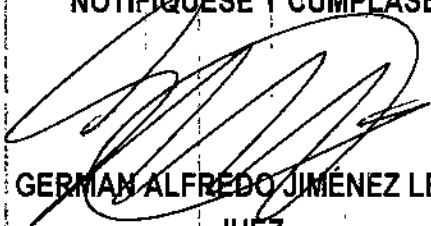
¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío, \$150 por cada copia Y \$500 por cada sobre de manila).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00360-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA REYES CASTAÑO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folios 18 - 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY
DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M

INHABILES:
Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00362-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NORMA CONSTANZA HERNÁNDEZ ROJAS
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora NORMA CONSTANZA HERNÁNDEZ ROJAS por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora **NORMA CONSTANZA HERNÁNDEZ ROJAS** en contra de la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría sùrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/Cte. (\$17.900.00)², en la **CUENTA ÚNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería como apoderado principal al Dr. JAIME AUGUSTO RICO LEZAMA y como apoderado suplente al Dr. PAOLA ANDREA RUIZ BURGOS como apoderados del demandante en los términos y fines del poder conferido visto a fls. 35 - 36 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY
DE 2019 SIENDO LAS 8 00 A.M.

INHÁBILES

Secretaria

JUZA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria

¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío, \$150 por cada copia Y \$150 por cada sobre de manila).



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00364-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YENNI FABIOLA OLIVEROS MESA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora YENNI FABIOLA OLIVEROS MESA por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

De otra parte, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora **YENNI FABIOLA OLIVEROS MESA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172,

199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría sùrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a las entidades demandadas; que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte. (\$26.850.00)², en la **CUENTA ÚNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

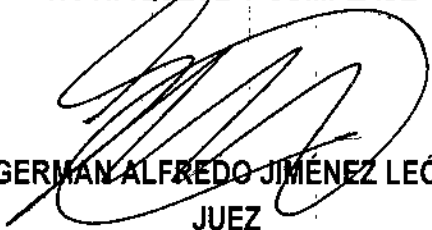
¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío, \$150 por cada copia Y \$500 por cada sobre de manila).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00364-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENNI FABIOLA OLIVEROS MESA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folios 18 - 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ				JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO							
EL AUTO ANTERIOR	SE NOTIFICÓ POR ESTADO	NO	DE HOY	Ibagué, _____			
	DE 2019 SIENDO LAS	8:00 A.M.		En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica			
INHABILES				Secretaria			
Secretaria							



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00365-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARLENY MACANA SOLER
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora MARLENY MACANA SOLER por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

De otra parte, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, al **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora **MARLENY MACANA SOLER** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE IBAGUÉ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE IBAGUÉ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172,

199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a las entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte. (\$26.850.00)², en la **CUENTA ÚNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

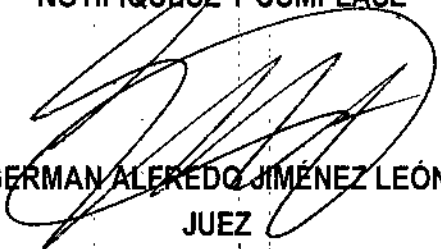
¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío, \$150 por cada copia Y \$500 por cada sobre de manilla).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00365-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENY MACANÁ SOLER
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folios 18 - 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE HOY
DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE

Ibagüé, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00367-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	WILSON JAVIER AGUIRRE PEDREROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor WILSON JAVIER AGUIRRE PEDREROS por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

De otra parte, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, al **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor **WILSON JAVIER AGUIRRE PEDREROS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE IBAGUÉ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE IBAGUÉ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172,

199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría sùrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a las entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte. (\$26.850.00)², en la **CUENTA ÚNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío, \$150 por cada copia Y \$500 por cada sobre de manila).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00367-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON JAVIER AGUIRRE PEDREROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folios 18 - 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO		JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____		Ibagué, _____	
DE 2019 SIENDO LAS 8.00 A M		En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica	
INHABILES:		Secretaria	
Secretaria		Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00368-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA ESPERANZA ROJAS NIETO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora MARÍA ESPERANZA ROJAS NIETO por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

De otra parte, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, al **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora **MARÍA ESPERANZA ROJAS NIETO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE IBAGUÉ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE IBAGUÉ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172,

199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de las demandas a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria sùrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a las entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte. (\$26.850.00)², en la **CUENTA ÚNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

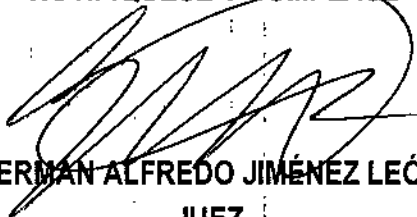
¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío, \$150 por cada copia Y \$500 por cada sobre de manila).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00368-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA ROJAS NIETO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folios 17 - 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ		JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____	DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.	Ibagué, _____	
INHABILES:		En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica	
Secretaria		Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00369-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ORLANDO LOAIZA SÁNCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor ORLANDO LOAIZA SÁNCHEZ por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

De otra parte, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor **ORLANDO LOAIZA SÁNCHEZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172,

199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria sùrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte. (\$26.850.00)², en la **CUENTA ÚNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

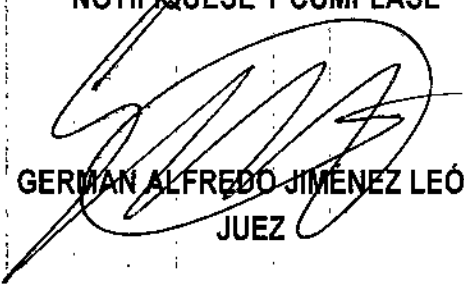
¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío, \$150 por cada copia Y \$500 por cada sobre de manila).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00369-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO LOAIZA SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folios 19 - 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ		JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE HOY	DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M	Ibagué, _____	
INHABILES		En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica	
Secretaria		Secretaria	



Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00370-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ JAIME CASTILLO BONILLA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por el señor JOSÉ JAIME CASTILLO BONILLA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Una vez analizada integralmente la demanda observa este Despacho que carece de competencia para conocer del mismo atendiendo lo siguiente:

La competencia por factor territorial se encuentra establecida en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...) (Negrilla por el Despacho).

Por otro lado, el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

Así las cosas, se evidencia que a folio 27 del expediente reposa hoja de servicios No. 03374593 en la cual se establece que el AG JOSÉ JAIME CASTILLO BONILLA, presenta como última unidad de servicio la Estación Barrancas de la Guajira.

Por lo anterior y siguiendo las reglas que determinan la competencia, las cuales como se mencionó anteriormente se encuentran establecidas en el Código de Procedimiento

RADICACIÓN 73001-33-33-012-2019-00370-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE JOSÉ JAIME CASTILLO BONILLA
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concluye que esta instancia judicial carece de competencia territorial, para tramitar el proceso de la referencia.

Por tal motivo, se ordenara remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Riohacha - Reparto sobre quien recae la competencia. En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** la remisión del presente expediente a la Oficina Judicial Reparto de Riohacha - Guajira, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de dicha ciudad, con el fin que asuman el conocimiento del mismo.

TERCERO: Por **SECRETARÍA** realicense las anotaciones correspondientes en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO
DE HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS
8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje
de datos a quienes hayan suministrado su dirección
electrónica.

Secretaria



Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00371-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ MUÑOZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ MUÑOZ por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

De otra parte, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora **BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ MUÑOZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme reglan los artículos 172,

199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a las entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte. (\$26.850.00)², en la **CUENTA ÚNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

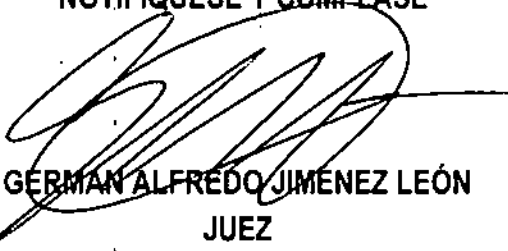
¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío, \$150 por cada copia Y \$500 por cada sobre de manila).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00371-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folios 18 - 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ		JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
EL AUTO ANTERIOR	SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY	Ibagué, _____	
	DE 2019 SIENDO LAS 8 00 A.M.	En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica	
INHABILES:		Secretaria	
Secretaria			



Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00373-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SANDRA PARAMO ARGUELLO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora SANDRA PARAMO ARGUELLO por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

De otra parte, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, al **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora **SANDRA PARAMO ARGUELLO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE IBAGUÉ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súntase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE IBAGUÉ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172,

199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a las entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte. (\$26.850.00)², en la **CUENTA ÚNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

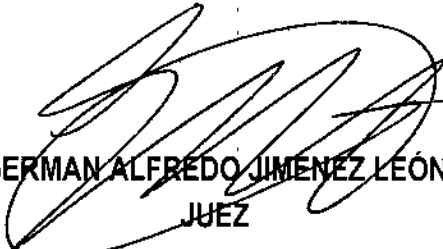
¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío, \$150 por cada copia Y \$500 por cada sobre de manila).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00373-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA PARAMO ARGUELLO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folios 18 - 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE HOY
DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES
Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00376-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MAYRA TATIANA SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora MAYRA TATIANA SÁNCHEZ SÁNCHEZ por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

De otra parte, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, al **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora **MAYRA TATIANA SÁNCHEZ SÁNCHEZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE IBAGUÉ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtese así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE IBAGUÉ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172,

199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a las entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte. (\$26.850.00)², en la **CUENTA ÚNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

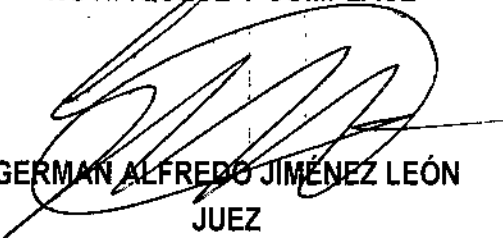
¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío, \$150 por cada copia Y \$500 por cada sobre de manila).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00376-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAYRA TATIANA SANCHEZ SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folios 18 - 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ		JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
EL AUTO ANTERIOR	SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO	DE HOY	Ibagué,
	DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.		
INHABILES:			En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica
Secretaria			Secretaria



Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00377-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AMALIA SALGAR OLIVERA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora AMALIA SALGAR OLIVERA por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

De otra parte, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, al **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora **AMALIA SALGAR OLIVERA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE IBAGUÉ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE IBAGUÉ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172,

199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a las entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte. (\$26.850.00)², en la **CUENTA ÚNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío, \$150 por cada copia Y \$500 por cada sobre de manila).

RADICACIÓN 73001-33-33-012-2019-00377-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMALIA SALGAR OLIVERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folios 18 - 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY
DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES
Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00378-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANDRÉS EDUARDO DEVIA PATIÑO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor ANDRÉS EDUARDO DEVIA PATIÑO por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

De otra parte, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, al **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor **ANDRÉS EDUARDO DEVIA PATIÑO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE IBAGUÉ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súntase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE IBAGUÉ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172,

199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a las entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte. (\$26.850.00)², en la **CUENTA ÚNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

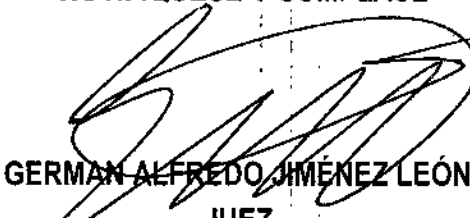
¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío, \$150 por cada copia Y \$500 por cada sobre de manila).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00378-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRÉS EDUARDO DEVIA PATIÑO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folios 19 - 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ		JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
EL AUTO ANTERIOR	SE NOTIFICO POR ESTADO NO. _____ DE HOY	Ibagué, _____	
	DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M	En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
INHABILES		Secretaria	
Secretaria			



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00379-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JENNIFER PAOLA AYALA CARVAJAL
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora JENNIFER PAOLA AYALA CARVAJAL por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

De otra parte, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, al **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora **JENNIFER PAOLA AYALA CARVAJAL** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE IBAGUÉ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súntase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE IBAGUÉ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172,

199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a las entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte. (\$26.850.00)², en la **CUENTA ÚNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

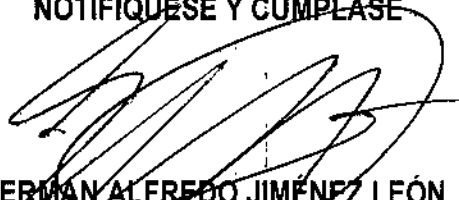
¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío, \$150 por cada copia Y \$500 por cada sobre de manila).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00379-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JENNIFER PAOLA AYALA CARVAJAL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folios 18 - 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ		NOTIFICACIÓN POR ESTADO		JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO		DE HOY		Ibagué, _____	
DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.				En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica	
INHABILES:				Secretaría	
Secretaría					



Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00330-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	GERENCIA SOCIAL D&L EU
DEMANDADO	MINICIPIO DE IBAGUÉ y EN TERRITORIO (Antes FONADE)
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Se encuentra el presente proceso al Despacho, con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por GERENCIA SOCIAL D&L EU, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, consagrado en el artículo 141 del CPACA.

Una vez analizada integralmente la demanda, se observa que la misma debe ser corregida en el defecto que a continuación se enuncia:

- Conforme a lo establecido en el numeral 5° del Artículo 166 del CPACA, se deberá acompañar con la demanda, copia de la demanda y de sus anexos para la notificación al Ministerio Público, para el archivo del despacho y para las partes.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por GERENCIA SOCIAL D&L EU, en contra del MINICIPIO DE IBAGUÉ y EN TERRITORIO (Antes FONADE), conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

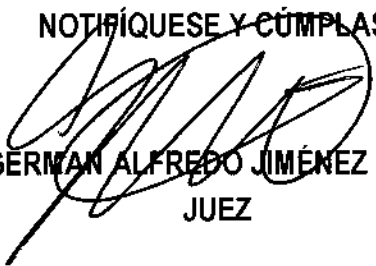
SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00330-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: GERENCIA SOCIAL D&L EU
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ y ENTerritorio (Antes FONADE)

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR	SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO ____ DE HOY
	DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES	
Secretaria	

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____	
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

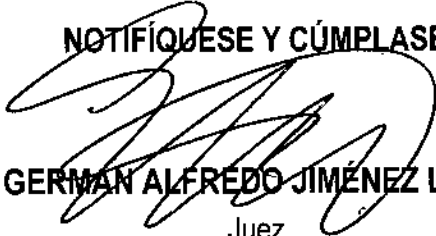
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00022-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JAQUELIN TORRES TOLE
ACCIONADO	COLPENSIONES
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, se **CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia dictada por este despacho el pasado 05 de diciembre de 2019.

En consecuencia, una vez en firme esta providencia, remítase el expediente al superior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE HOY DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaría, KATALINA ANDREA MARIN BARRAGAN

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ IBAGUÉ, En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaría KATALINA ANDREA MARIN BARRAGAN
--



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00140-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MILDRED CONSTANZA GONGORA
ACCIONADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, es del caso fijar en el subju dice fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, la cual se llevará a cabo el día **12 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 3:30 P.M.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN

Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE HOY
DE 2020 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

KATALINA ANDREA MARIN BARRAGAN

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

IBAGUÉ,

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría

KATALINA ANDREA MARIN BARRAGAN



Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00156-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ¹
ACCIONANTE	MARIA ANTONIA LEAL POLANIA
ACCIONADO	UNIDAD DE PROTECCIÓN ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
ASUNTO	NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Dentro del término de traslado para contestar demanda, el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante escrito separado, formuló llamamiento en garantía con el fin que se vincule a esta actuación al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, teniendo en cuenta que dicha entidad es la llamada a responder respecto de los aportes correspondientes, respecto a los factores salariales que se ordenen incluir .

CONSIDERACIONES

La figura jurídica a través de la cual el apoderado judicial de la entidad demandada pretende se vincule a un tercero a la presente actuación, se encuentra expresamente regulada en el artículo 225 del C.P.A.C.A., cuyo tenor literal consagra:

“Art. 225.- Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

¹ Antes Reparación Directa.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”.

Debe precisarse que el objeto del llamamiento en garantía lo es que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento².

En el presente asunto la entidad demandada UGPP llama en garantía al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, entidad en la cual el demandante laboró durante los últimos años, aduciendo que es la que debe responder en caso de una eventual condena, por los aportes correspondientes a los factores salariales que se ordenen incluir como base del quantum pensional, sobre los cuales la entidad demandada no ha recibido aporte alguno.

En este orden de ideas, conviene señalar lo que sobre el particular ha manifestado la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en los siguientes términos:

“La ley atribuye a las entidades administradoras de pensiones la potestad de exigir al empleador la cancelación de los aportes, no siendo dable a aquéllas invocar a su favor el propio descuido en lo atinente al ejercicio de dicha facultad, ni permitiéndoseles hacer recaer sobre el trabajador las consecuencias negativas que se puedan derivar de la mora del empleador en el pago de los aportes, toda vez que, no obstante la falta de transferencia de dichas sumas a las entidades responsables, al trabajador se le hicieron o se le han debido hacer las deducciones mensuales respectivas, por lo cual es ajeno a dicha situación de mora, de suyo allanada.”³

Bajo esta perspectiva, la entidad accionada está en el deber de exigir al empleador la cancelación de los aportes, por cualquiera de las vías administrativas o judiciales legalmente establecidas, e imponer las sanciones previstas, o ejercer la facultad de cobro coactivo en los términos previstos en el artículo 98 del C.P. A.C.A., de tal manera que al no haberlo realizado, se colige que el mismo se ha allanado a la mora, razón por la cual no procede el llamamiento en garantía.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 8 de junio de 2011, Radicación No. 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901), C. P. Olga Melida Valle de la Hoz.

³ T- 920 de 2010, M.P. Nelson Pinilla Pinilla.

RADICACIÓN:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

73001-33-33-012-2018-00156-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARIA ANTONIA LEAL POLANIA
UGPP

Adicionalmente, como quiera que no se advierte relación legal o contractual entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, corresponderá negar la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

De otra parte, revisado el proceso en su totalidad, se observa que en el acta de reparto obrante a folio 1 se designó el presente proceso como uno de reparación directa, sin embargo de la demanda y de todos los documentos anexos a ella se observa que la misma es una acción de nulidad y restablecimiento del derecho tal y como se ha venido tramitando, por lo tanto por Secretaría sùrtase el trámite que corresponda para efectuar las correcciones a que haya lugar en el acta de reparto en el sistema siglo XXI y en la caratula.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

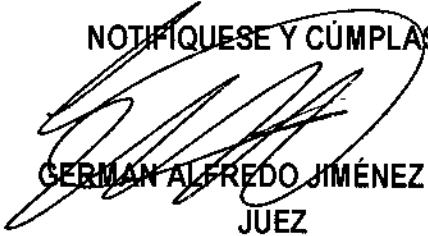
PRIMERO: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, con base en los argumentos aludidos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución que del poder hace el doctor RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGU con T.P. No. 63.611 del C. S. de la J., como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales a la doctora ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, continúese con el trámite pertinente.

CUARTO: Por Secretaría sùrtase el trámite que corresponda para efectuar las correcciones a que haya lugar en el acta de reparto en el sistema siglo XXI y en la caratula.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

RADICACIÓN:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

73001-33-33-012-2018-00156-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARIA ANTONIA LEAL POLANIA
UGPP

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,



Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00228-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARMEN ELENA SANCHEZ TOBAR
DEMANDANDO	LA NACIÓN – MINISTERIA DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	DECLARA IMPEDIMENTO CONJUNTO

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, advierte el suscrito que se encuentra configurada una causal de recusación o impedimento, que debe ser declarada,

ANTECEDENTES

La señora CARMEN ELENA SANCHEZ TOBAR por medio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en la cual solicita las siguientes declaraciones y condenas:

“Como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho, ordenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – COMANDO GENENRAL DE LAS FUERZAS MILITARES , EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL reliquide la pensión de jubilación de la exsecretaria de justicia CARMEN ELENA SANCHEZ TOBAR incluyendo como factores pensionales, el valor establecido para el año 2013 en la bonificación judicial de que trata el decreto 0383 de 2013, factores que se devengaron por la trabajadora desde su creación hasta el último año de servicios (...)”.

Analizado el asunto puesto a consideración, advierte el titular del Despacho que debe DECLARARSE IMPEDIDO, como quiera que de las pretensiones de la demanda se observa que está dirigida a lograr que la denominada Bonificación Judicial Mensual creada por el artículo 1° del Decreto 383 del 06 de Marzo de 2013, reajustada por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018, le sea reconocida y pagada a la actora y constituya factor salarial.

Por lo anterior, este juzgador debe DECLARARSE IMPEDIDO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues constituye causal de recusación o impedimento el interés directo o indirecto en el proceso por parte del Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

Así mismo, el artículo 131 ibidem señala el trámite de los impedimentos expresando que:

"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta (...)"

De la normatividad transcrita, se concluye que de encontrarse prósperas las pretensiones, las mismas benefician en su conjunto a todos los Jueces Administrativos, por cuanto la Bonificación de Actividad Judicial, actualmente se paga a éstos, más no como factor salarial; motivo suficiente para considerar que indirectamente este funcionario judicial estaría interesado en las resultados del medio de control propuesto, en tanto la prosperidad de las pretensiones de la demanda pueden beneficiar sus intereses personales.

Por lo anterior, y con ocasión de la similitud de las condiciones laborales propias de la suscrito con la demandante, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente, beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera; razón por la cual el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Tolima, y en consecuencia se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitiendo el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Tolima para que resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer del presente asunto, por configurarse la causal prevista en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00147-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA ANTONIA FIERRO ZEA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	NIEGA SOLICITUD

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la justificación por inasistencia a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del CPACA y si hay lugar o no, a conceder el recurso de apelación interpuesto por la accionada.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 7 de noviembre de 2019 obrante a folio 102 del expediente, este Despacho fijó fecha para celebrar la audiencia de conciliación consagrada en el artículo 192 inciso 4° del CPACA, auto que fuera debidamente notificado a las partes por estado el 8 de noviembre del mismo año.

Seguidamente, el día 3 de diciembre el Despacho se constituyó en audiencia, a la cual asistió únicamente la parte actora, por lo cual, ante la inasistencia de la parte accionada (Departamento del Tolima), se procedió a declarar desierto el recurso de apelación presentado por la accionada.

El 5 de diciembre del mismo año la Doctora LITZA MARYURI BELTRAN BELTRAN estando dentro del término legal para hacerlo, presentó excusa por inasistencia, con fundamento en que el día de la audiencia fijada en este despacho también tenía una audiencia en el H. Tribunal Administrativo del Tolima a las 9: 00 a.m. en el proceso radicado con el número 2019-00259, en la cual tuvo que estar presente hasta unos minutos antes de las diez, motivo por el cual le fue imposible asistir a la audiencia fijada por este Despacho.

Así mismo, la apoderada allega el acta del comité de conciliación de la entidad a la que representa en el cual se manifiesta que no existe ánimo conciliatorio, motivo por el cual solicita se acepte su excusa y se conceda el recurso.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, Radicación. 73001-23-33-000-2018-00609-01¹, señaló:

"Bajo el contexto planteado al juez del proceso ordinario, la causal que justificó no se enmarcó dentro de lo que se considera *"caso fortuito o fuerza mayor"*, pues, según lo valoró la autoridad judicial enjuiciada, una incapacidad médica no reviste una situación de inminencia o urgencia que impidiera al sujeto conferir poder a otro profesional del derecho para que, en representación de la entidad condenada, acudiera a la diligencia para la cual fue citada. Sobre ese aspecto, la Corte Constitucional en un reciente pronunciamiento, en el que recoge lo decantado sobre la figura jurídica del *"caso fortuito o fuerza mayor"* por el Consejo de Estado, señaló:

«C..) la jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la fuerza mayor del caso fortuito, en tanto **la fuerza mayor es una causa extraña y externa al hecho demandado, es un hecho irresistible e imprevisible que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño.**

(...) **El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.**» (Negrilla fuera de texto)

Con base en lo anterior, se tiene que la *"fuerza mayor"* se constituye en un acto imprevisible e irresistible, además de ajeno, exterior y extraño a la voluntad del sujeto. Por el contrario, el *"caso fortuito"* es un hecho desconocido, oculto y no reviste una causa extraña. De la lectura que hace la autoridad judicial demandada, se tiene que la incapacidad médica aportada por la apoderada de la entidad tutelante no contiene un componente de inminencia o urgencia que pueda configurar un evento de *"fuerza mayor o caso fortuito"* y, por tanto, dicha justificación no permitió que se accediera a la solicitud de reprogramación de la audiencia de conciliación.

La valoración del juez ordinario respecto a esa excusa se funda en el principio de la autonomía judicial, por cuanto señaló que dicha incapacidad no impedía a la entidad condenada a asistir a la audiencia bajo la representación de otro profesional del derecho, pues dicho poder se pudo conferir en cabeza de otro abogado desde el mismo momento en que se presentó el evento incapacitante y con la finalidad de que no se declarará desierto el recurso de apelación. En similares circunstancias, lo precisó frente a la excusa allegada por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación.

Como estas apreciaciones se hicieron a la luz de la sana crítica y además bajo el citado principio constitucional, se tiene que el Juzgado demandado no incurrió en el defecto sustantivo o material al aplicar la norma pertinente para hacer el análisis de la causal justificante allegada por la apoderada de la entidad tutelante.

De lo anterior, se concluye entonces que en garantía del principio de la doble instancia, el juez debe verificar si la inasistencia a la audiencia post fallo, encuentra justificación, y si la misma constituye un caso fortuito o fuerza mayor de conformidad con la ley, para de esa forma conceder el recurso que fuera declarado desierto.

En el caso bajo análisis, la apoderada del Departamento del Tolima argumenta que asistió a una audiencia en el tribunal fijada a las 9: 00 a.m., motivo por el cual no pudo asistir a la fijada en este Despacho a las 10 de la mañana.

¹ Exp. 76001-23-33-000-2018-00609-01 C.P. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00147-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ANTONIA FIERRO ZEA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Sin embargo para este Despacho dicha excusa no constituye causa fortuita ni fuerza mayor más aun, cuando del poder otorgado a la apoderada se observa que la misma tenía la facultad de sustituir.

Así las cosas, como quiera que la excusa presentada no revela una situación constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor, no es posible acceder a lo pretendido, esto es, conceder el recurso declarado desierto.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

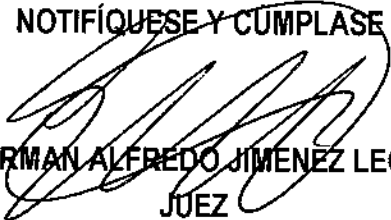
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la apoderada del departamento del Tolima, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto continuar con el trámite respectivo.

TERCERO: Acéptese la renuncia al poder presentada por la abogada LITZA MARYURI BELTRAN para actuar como apoderada del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Con la notificación por estado del presente auto se entiende requerida a la parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA para que se sirva designar nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE HOY	
DE 2019 SIENDO LAS 8 00 A M	
INHABILES:	
Secretaria	

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____ En la fecha se deja	
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes	
hayan suministrado su dirección electrónica	
Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00338-00
MEDIO DE CONTROL	CONTRACTUAL
DEMANDANTE	COLDEPORTES
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS
ASUNTO	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La parte demandada **INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE IBAGUE – IMDRI**, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 172 del C.P.A.C.A, a través de su apoderado, presenta solicitud de llamamiento en garantía contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, procede el despacho a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a la parte demandada en controversias como la de la referencia, para que en el término del traslado de la demanda, si lo cree procedente llame en garantía y cite en el mismo proceso a un tercero, y le exija la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia,

El referenciado artículo establece que el escrito de llamamiento en garantía debe contener los siguientes requisitos:

3. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
4. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
5. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
6. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Ahora bien, revisado el respectivo escrito de llamamiento en garantía en el presente caso en virtud de la norma citada anteriormente, junto a los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado de **INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE IBAGUE – IMDRI** , se concluye por parte del Juzgado que se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la , para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer el llamado, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la entidad demandada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por **INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE IBAGUE – IMDRI** en contra de la **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Por Secretaría súrtase así:

2.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de la LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, o quién haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), 205 y 225 del CPACA.

2.2 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado del llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lapso de quince (15) días, conforme lo estipula el **artículo 225** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

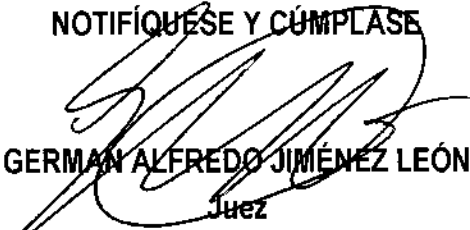
Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad llamada en garantía, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019 , la parte demandante deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto, la suma de NUEVE MIL PESOS M/Cte. (\$9.000.00) , en la CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez

Auto del C del llamamiento en garantía III

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGÜÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría, _____

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGÜÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría, _____



Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2017-00061-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA AMPARO PRADA NIETO
DEMANDADO	HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E.
ASUNTO	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La parte demandada **HOSPITAL SAN RAFAEL DEL ESPINAL** dentro de la oportunidad establecida en el artículo 172 del C.P.A.C.A, a través de su apoderado, presenta solicitud de llamamiento en garantía contra **DHO DESARROLLO HUMANO Y ORGANIZACIONAL S.A.S** , procede el despacho a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a la parte demandada en controversias como la de la referencia, para que en el término del traslado de la demanda, si lo cree procedente llame en garantía y cite en el mismo proceso a un tercero, y le exija la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia,

El referenciado artículo establece que el escrito de llamamiento en garantía debe contener los siguientes requisitos:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Ahora bien, revisado el respectivo escrito de llamamiento en garantía en el presente caso en virtud de la norma citada anteriormente, junto a los fundamentos de hecho y de derecho que

invoca el apoderado de **HOSPITAL SAN RAFAEL DEL ESPINAL** se concluye por parte del Juzgado que se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la empresa **DHO DESARROLLO HUMANO Y ORGANIZACIONAL S.A.S**, para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer el llamado, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la entidad demandada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por **HOSPITAL SAN RAFAEL DEL ESPINAL** en contra de la empresa **DHO DESARROLLO HUMANO Y ORGANIZACIONAL S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

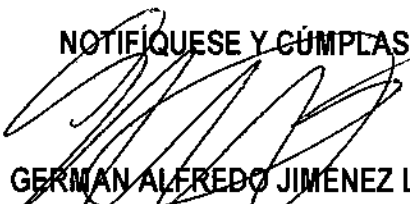
Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente de la empresa **DHO DESARROLLO HUMANO Y ORGANIZACIONAL S.A.S**, del presente auto y el auto admisorio de la demanda, en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en el artículo 197, 198 No. 1 y 199 de la ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 612 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

1.2 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CONCEDER el término de quince (15 días) a fin de que el llamado en garantía responda el llamamiento, en el mismo sentido podrá pedir la citación de un tercero si así lo considera pertinente.

La notificación y el traslado se surtirán respecto de la demanda y de los llamamientos en garantía correspondientemente. La parte demandada, prestará su colaboración para surtir la notificación a su llamado en garantía.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

Auto del C del llamamiento en garantía

¹ Las cargas y deberes procesales no recaen solamente en el Despacho Judicial, cuando las normas establecen cargas para las partes. Los sujetos procesales (para el caso la parte que llamó en garantía) no puede limitarse a presentar el llamamiento y a esperar a que el Despacho Judicial realice las actividades logísticas, no jurisdiccionales, que las mismas normas procesales encargan a las partes.



Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00338-00
MEDIO DE CONTROL	CONTRACTUAL
DEMANDANTE	COLDEPORTES
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS
ASUNTO	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La parte demandada **INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE IBAGUE – IMDRI**, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 172 del C.P.A.C.A, a través de su apoderado, presenta solicitud de llamamiento en garantía contra **del señor CARLOS HEBERTO ANGEL TORRES**, procede el despacho a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a la parte demandada en controversias como la de la referencia, para que en el término del traslado de la demanda, si lo cree procedente llame en garantía y cite en el mismo proceso a un tercero, y le exija la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia,

El referenciado artículo establece que el escrito de llamamiento en garantía debe contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

1. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
2. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Ahora bien, revisado el respectivo escrito de llamamiento en garantía en el presente caso, en virtud de la norma citada anteriormente, junto a los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado del **INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE IBAGUE – IMDRI** se concluye por parte del Juzgado que se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente del señor **CARLOS HEBERTO ANGEL TORRES**, para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer el llamado, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la entidad demandada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por **INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE IBAGUE – IMDRI** en contra del señor **CARLOS HEBERTO ANGEL TORRES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Por Secretaría súrtase así:

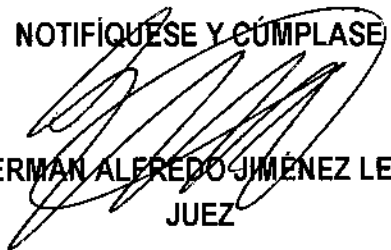
1.1. Notifíquese personalmente al señor CARLOS HERIBERTO ANGEL TORRES, del presente auto y el auto admisorio de la demanda, en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en el artículo 197, 198 No. 1 y 199 de la ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 612 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

1.2 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CONCEDER el término de quince (15 días) a fin de que el llamado en garantía responda el llamamiento, en el mismo sentido podrá pedir la citación de un tercero si así lo considera pertinente.

La notificación y el traslado se surtirán respecto de la demanda y de los llamamientos en garantía correspondientemente. La parte demandada, prestará su colaboración para surtir la notificación a su llamado en garantía.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALEREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

¹ Las cargas y deberes procesales no recaen solamente en el Despacho Judicial, cuando las normas establecen cargas para las partes. Los sujetos procesales (para el caso la parte que llamó en garantía) no puede limitarse a presentar el llamamiento y a esperar a que el Despacho Judicial realice las actividades logísticas, no jurisdiccionales, que las mismas normas procesales encargan a las partes.



Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00325-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RUTH MARÍA CUELLAR DE ROMERO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora RUTH MARÍA CUELLAR DE ROMERO, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

De otra parte, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora **RUTH MARÍA CUELLAR DE ROMERO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172,

199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a las demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

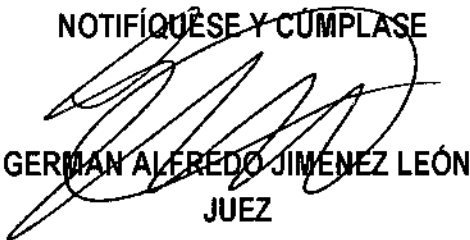
CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/Cte. (\$26.800.00)², en la **CUENTA ÚNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío, \$150 por cada copia Y \$500 por cada sobre de manila)

RADICACIÓN 73001-33-33-012-2019-00325-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE RUTH MARÍA CUELLAR DE ROMERO
DEMANDADO NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folios 18 - 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE HOY DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES.
Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica
Secretaria



Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00324-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	UBEIMER YATE GALINDO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor UBEIMER YATE GALINDO, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

De otra parte, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor **UBEIMER YATE GALINDO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172,

199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría sùrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a las demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte. (\$26.800.00)², en la **CUENTA ÚNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

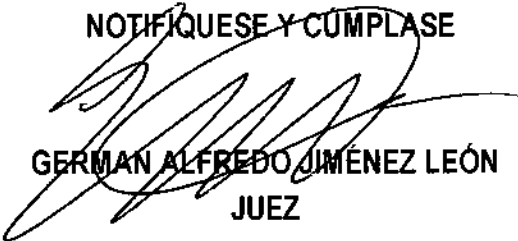
¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8 000 por cada envío, \$150 por cada copia Y \$500 por cada sobre de manila)

RADICACIÓN 73001-33-33-012-2019-00324-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE UBEIMER YATE GALINDO
DEMANDADO NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

QUINTO: RECONÓZCASE personeria adjetiva al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folios 18 - 19 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR	SE NOTIFICO POR ESTADO NO. _____ DE HOY
	DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES	
Secretaria	

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE
Ibagué, _____
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica
Secretaria



Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00323-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ARNUBY CHICO VIUCHE
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor ARNUBY CHICO VIUCHE, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

De otra parte, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor **ARNUBY CHICO VIUCHE** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172,

199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a las demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/Cte. (\$26.800.00)², en la **CUENTA ÚNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

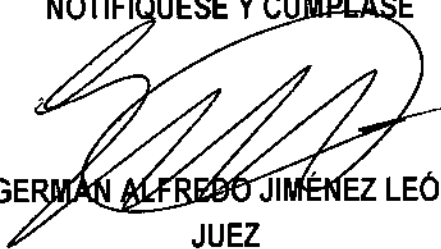
¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío, \$150 por cada copia Y \$500 por cada sobre de manila).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00323-00
MEDIO DE CONTROL, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE ARNÚBY CHICO VIUCHE
DEMANDADO NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folios 18 - 19 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR	SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY DE 2019 SIENDO LAS 8.00 A M
INHABILES:	
Secretaria	

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ
Ibagüé, _____
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00315-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA ELUDIVIA ORTÍZ GALLEGO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora MARÍA ELUDIVIA ORTÍZ GALLEGO, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

De otra parte, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora **MARÍA ELUDIVIA ORTÍZ GALLEGO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172,

199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a las demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/Cte. (\$26.800.00)², en la **CUENTA ÚNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

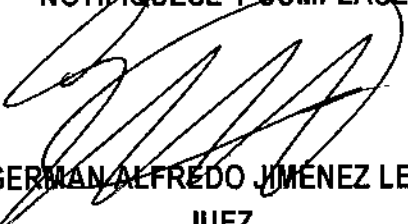
¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío, \$150 por cada copia Y \$500 por cada sobre de manila).

RADICACIÓN. 73001-33-33-012-2019-00315-00
MEDIO DE CONTROL. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE. MARÍA ELUDIVIA ORTÍZ GALLEGO
DEMANDADO. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folios 18 - 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR	SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:	
Secretaria	

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00314-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ ALEXANDER PRIETO CONTRERAS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor JOSÉ ALEXANDER PRIETO CONTRERAS, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

De otra parte, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor **JOSÉ ALEXANDER PRIETO CONTRERAS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la

notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a las demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

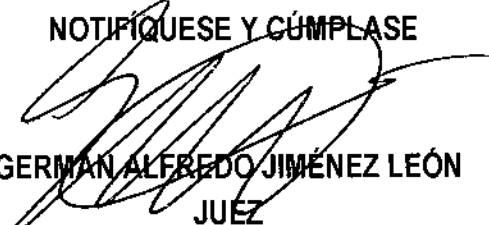
CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/Cte. (\$26.800.00)², en la **CUENTA ÚNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el correspondientes anexos a través del servicio postal servicio postal autorizado.

¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío, \$150 por cada copia Y \$500 por cada sobre de manila)

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folios 18 - 19 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE



GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN

JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR

SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO

DE HOY

DE 2019 SIENDO LAS 8 00 A.M.

INHABILES

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué,

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00313-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ MARINA GALINDO CUESTAS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora LUZ MARINA GALINDO CUESTAS, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

De otra parte, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora **LUZ MARINA GALINDO CUESTAS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172,

199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a las demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/Cte. (\$26.800.00)², en la **CUENTA ÚNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

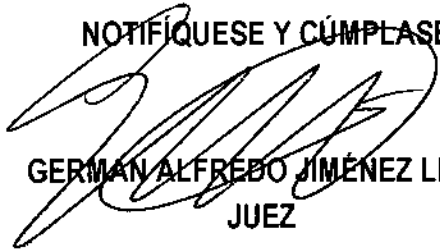
¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8 000 por cada envío, \$150 por cada copia Y \$500 por cada sobre de manila)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00313-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA GALIMDO CUESTAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folios 18 - 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO ____ DE HOY ____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES. Secretaria _____
--

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaria _____
--



Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00312-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ISRAEL GUZMÁN AGUDELO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor ISRAEL GUZMÁN AGUDELO, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

De otra parte, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor **ISRAEL GUZMÁN AGUDELO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172,

199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a las demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte. (\$26.800.00)², en la **CUENTA ÚNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8 000 por cada envío, \$150 por cada copia Y \$500 por cada sobre de manila)

RADICACIÓN 73001-33-33-012-2019-00312-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE ISRAEL GUZMÁN AGUDELO
DEMANDADO NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folios 18 - 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE HOY
_____ DE 2019 SIENDO LAS 8.00 A.M

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00311-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAAMEL AUGUSTO ARGUELLES ANZOLA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor JAAMEL AUGUSTO ARGUELLES AMZOLA por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

De otra parte, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor **JAAMEL AUGUSTO ARGUELLES ANZOLA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172,

199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a las demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/Cte. (\$26.800.00)², en la **CUENTA ÚNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

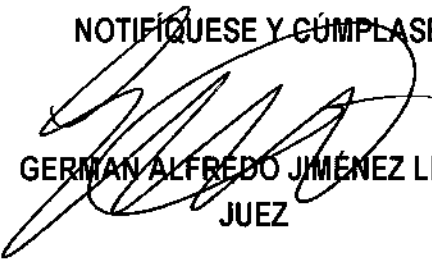
¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8 000 por cada envío, \$150 por cada copia Y \$500 por cada sobre de manila)

RADICACIÓN 73001-33-33-012-2019-00311-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE JAAMEL AUGUSTO ARGUELLES ANZOLA
DEMANDADO NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folios 18 - 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR	SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO ____ DE HOY
	DE 2019 SIENDO LAS 8.00 A.M
INHABILES	
Secretaria	

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ	
Ibagué,	_____
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica	
Secretaria	



Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00245-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HANSEL USECHE BERMEO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUE y OTROS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

EL 22 de noviembre de 2019 la demanda fue inadmitida y fue subsanada mediante escrito presentado el 6 de diciembre de 2019.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse brevemente en los siguientes términos:

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor **HANSEL USECHE BERMEO**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor **HANSEL USECHE BERMEO** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y EL MUNICIPIO DE IBAGUE de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE IBAGUÉ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la

notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a las entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS M/Cte. (\$17.900.00)², en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**

¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

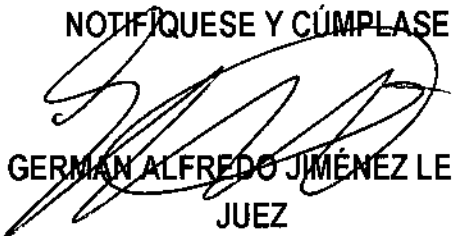
² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío, \$150 por cada copia y \$500 por cada sobre de manila)

RADICACIÓN 73001-33-33-012-2019-00245-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HANSEL USECHE BERMEO
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION y OTRO

administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado DAIRO HUMBERTO BONILLA CORDOBA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 35 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR	SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO ____ DE HOY DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M
INHABILES	
Secretaria	

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ	
Ibagué, _____	
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaria	



TEMA:	MORA CESANTÍA DOCENTE
RADICACIÓN:	73001-33-33-012-2020-00022-00
CONVOCANTE:	CAMILO ANDRES RODRIGUEZ HERRERA
CONVOCADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

De la Procuraduría 216 Judicial I para asuntos administrativos de Ibagué, ha sido enviada para su revisión la **CONCILIACION PREJUDICIAL** llevada a cabo entre la apoderada judicial del señor **CAMILO ANDRES RODRIGUEZ HERRERA** (parte convocante) y la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (parte convocada).

1. PRETENSIONES

“PRIMERO: Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 02 DE DICIEMBRE DE 2019, frente a la petición radicada el día 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019 mediante TOL: 2019ER007170, la cual niega el reconocimiento de la SANCIÓN POR MORA en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles según el caso, causados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento del respectivo ajuste de valor desde la fecha en que cesó la mora, es decir el 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia.

CUARTO: En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia.”

El anterior *petitum* lo fundamenta el apoderado del convocante en los siguientes:

2. HECHOS RELEVANTES

“(…) TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en la Secretaría del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 08 DE MAYO DE 2018, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

CUARTO: Por medio de la Resolución No. RESOLUCIÓN N° 5572 DEL 17 DE AGOSTO DE 2018, le fue reconocida la cesantía solicitada.

QUINTO: Esta cesantía fue cancelada el día 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018 por intermedio de entidad bancaria.

(...).

SÉPTIMO: Al observarse con detenimiento, mi representado (a) solicitó la cesantía el día 08 DE MAYO DE 2018, siendo el plazo para cancelarla el día 23 DE AGOSTO DE 2018, pero habiéndolo sido el día 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, por lo que transcurrieron 34 días de mora contados a partir de a partir del 24 DE AGOSTO DE 2018, día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles causados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta el día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago de la misma, es decir el día 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

OCTAVO: Después de haber solicitado la cancelación de la sanción moratoria indicada, la entidad convocada, resolvió negativamente en forma ficta la petición presentada, situación que conlleva, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar el medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del mencionado acto administrativo, para cumplir con el requisito de procedibilidad (...)" (Fls. 3-4).

3. ACTUACIÓN PROCESAL

En audiencia celebrada el 20 de enero de 2020 ante la Procuraduría 216 Judicial I Administrativa de Ibagué, en donde el convocante fue el señor CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ HERRERA y el convocado la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio¹:

"...Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifiesta: me permito manifestar que el Comité de conciliación en sesión celebrada el 13 de septiembre de 2019, propone conciliar bajo los siguientes parámetros un valor a conciliar por \$1.933.984 correspondiente al 90% de 34 días de mora, no se reconoce valor alguno por indexación y el pago se realizara dentro del mes siguiente a la aprobación judicial de la conciliación. (...) Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: teniendo en cuenta la formula específica allegada por la parte convocada que corresponde a las pretensiones solicitadas acepto la formula presentada de cuerdo a los parámetros plateados por la misma."

4. CONSIDERACIONES

4.1. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

En principio se tiene que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, se presenta cuando dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador; luego entonces, se encuentra instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de dicho tercero dando una solución directa a los conflictos de carácter particular y

¹ Folios 3-4 del expediente.

concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en la Ley que regula la materia por la cual se concilia.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015², las Entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los cuales la conciliación prejudicial constituye además requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el párrafo 1º del decreto anteriormente mencionado, preceptúa que no son susceptibles de conciliación extrajudicial:

- i) Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario
- ii) Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993
- iii) Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

En esos términos, el órgano de cierre³ de esta Jurisdicción ha enseñado, que el Juez, para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, (ii) la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, (iii) que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, y (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

En cuanto al último de los requisitos mencionados, ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público⁴.

Sumado a lo anterior, respecto de las pruebas necesarias para aprobar el acuerdo conciliatorio, ha dicho también el H. Consejo de Estado:

"En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio

² "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 3 de marzo de 2010, Radicación No. 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367, entre otros.

allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.”.⁵

4.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Habiendo efectuado las anteriores precisiones sobre la conciliación en materia contenciosa administrativa, se entrará a analizar si en este caso se cumplen los presupuestos enunciados anteriormente para la aprobación del acuerdo objeto de revisión.

4.2.1. LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y LA CAPACIDAD DE SUS REPRESENTANTES PARA CONCILIAR

Este Despacho pudo constatar, que quienes celebraron el acuerdo prejudicial se encontraban legitimados procesalmente para tal efecto, pues se observa poder debidamente otorgado por el señor Camilo Andrés Rodríguez Herrera al abogado RUBE DARIO GIRALDO MONTOYA (Fls.8-9), quien a su vez sustituyó poder a la abogada Aura Nathaly Cárdenas Rodríguez para la diligencia de conciliación, tal y como se observa a folio 35 del expediente.

Igualmente, se observa poder de sustitución otorgado por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos en calidad de apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (según escritura pública N° 522 del 28 de marzo de 2019) a la abogada YANETH PATRICIA MAYA GOMEZ con el fin de defender los intereses de la entidad (Fl 44) consagrándose así para ambas partes – convocante y convocado, en los respectivos poderes, la facultad expresa para conciliar.

4.2.2. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES

Existe disponibilidad de derechos, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, dado que en el presente asunto la conciliación estuvo encaminada a obtener el reconocimiento de la mora en el pago de las cesantías del docente, en que incurrió la entidad.

4.2.3. INEXISTENCIA DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Se tiene que en el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto, nacido a la vida jurídica como consecuencia del silencio de la entidad frente a la petición efectuada por el convocante a través de apoderado judicial el día 2 de septiembre de 2019 (Fls 20-22).

Conforme lo establece el literal d) del numeral 1) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, los actos productos del silencio administrativo podrán demandarse en cualquier tiempo, razón para tener por cumplido el presente requisito.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 21 de octubre de 2004, Radicación No. 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) C/P Germán Rodríguez Villamizar.

4.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO DEBE CONTAR CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

4.2.4.1. LA SANCIÓN MORATORIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

La sanción moratoria ha sido definida por el máximo organismo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley. Asimismo, determinó que de conformidad con la normatividad que rige la materia, se distinguen dos momentos diferentes que obedecen a situaciones distintas: uno es el momento de la liquidación del auxilio y otro el momento del pago del mismo previamente liquidado, es decir, que la indemnización moratoria se causa cuando la administración retarda el pago del auxilio de cesantías que se ha reconocido mediante un acto administrativo en firme⁶.

Cabe señalar que el Congreso de la República expidió la Ley 244 de 1995, por medio del cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, la cual fue modificada por la Ley 1071 de 2001, que a su vez fijó un término perentorio para el reconocimiento y pago de las cesantías a los servidores públicos, circunscrito a quince (15) días contados a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de dicha prestación, para expedir la resolución correspondiente⁷ y, una vez quede ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento, se tienen cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago, estableciendo a su vez, una sanción moratoria por el incumplimiento de éste último plazo, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo⁸.

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de esta instancia judicial, que los servidores públicos tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, cuando estas fueron reconocidas y canceladas de manera tardía.

4.2.4.2 DOCENTES OFICIALES Y LAS CESANTIAS

Ahora bien, esta Instancia judicial procede a establecer si los docentes oficiales son servidores públicos o no. Al respecto, el máximo organismo de la Jurisdicción Constitucional⁹ ha expresado lo siguiente:

“El Pleno de este Tribunal reiteró el consenso existente en la doctrina y la jurisprudencia sobre el concepto de empleados públicos y señaló: (i) que los empleados públicos son un subconjunto de otro mayor, el de los denominados servidores públicos, que es el término más genérico y comprehensivo que el texto constitucional utiliza para referirse al conjunto de empleados y funcionarios del Estado en sus distintas ramas; (ii) que ese grupo comprende cargos que, aunque desde distintos niveles, tienen en común el ejercicio de funciones típicamente administrativas, entre ellos los funcionarios elegidos para un período fijo, los de libre nombramiento y remoción y los de carrera administrativa, conformando así el grupo más numeroso de

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de marzo 27 de 2008, Radicación No. 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁷ “ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley...”

⁸ “ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo...” (Resaltado del Despacho).

⁹ Sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

servidores públicos; (iii) que frente a las otras especies de empleados oficiales de que hablan los artículos 123 y 125 del Texto Superior, los empleados públicos conforman una categoría residual, a la que pertenecerían todos aquellos funcionarios del Estado que no encuadran en ninguno de tales grupos.

Aclarado lo anterior, la Corte explicó que los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de estas categorías; sin embargo, el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial. A juicio de esta Corporación, estas definiciones pueden ser asumidas como de contenido equivalente, en tanto las diferencias existentes en cuanto al término inicial de cada una de ellas corresponderían a lo que en cada momento ha sido la forma más genérica de denominar a las personas que prestan sus servicios al Estado.

Conforme a lo anterior, este Tribunal adujo que según se desprende de la propia naturaleza y del régimen legal que les es aplicable, podrían considerarse como notas características del trabajo de los docentes oficiales: (i) el hecho de pertenecer a la rama ejecutiva y cumplir dentro de ella una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las secretarías de educación de las entidades territoriales y, en su momento, al Ministerio de Educación Nacional; (ii) se encuentran sujetos a un régimen de carrera su vinculación se produce por efecto de un nombramiento, que en consecuencia da lugar a lo que el derecho administrativo conoce como una relación legal y reglamentaria; y (iii) por esas mismas razones, los educadores estatales no podrían ser considerados trabajadores oficiales.

Visto lo anterior, indicó que "existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que, según se explicó, son propias del trabajo de los docentes oficiales", entre ellas, cumplir tareas propias y típicas de entidades administrativas y la circunstancia de ser empleados de carrera, que se vinculan previo concurso, a través de un acto administrativo de nombramiento. Así mismo, consideró que "el carácter residual que según se explicó tiene esta categoría frente a las demás especies de servidores públicos, permite también considerar que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de esas otras especies, han de ser considerados empleados públicos a los efectos de que su régimen salarial y prestacional sea fijado mediante decretos expedidos a partir de leyes marco".

(...).

De ese modo, esta Corporación entendió a los docentes como asimilables a los empleados públicos." (Destacado en negrilla por el Despacho).

Tal postura, fue ratificada por el máximo organismo de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹⁰, que señaló:

"(...).

79. Como tercer punto, una vez analizadas las normas que establecen el régimen jurídico de la educación en Colombia, es evidente la distribución de competencias del sector central – la Nación, a las entidades territoriales, en virtud del principio de la descentralización administrativa, y en atención a que la vinculación de los docentes se ha realizado a través de un órgano de la administración bien sea del orden nacional o departamental, todo ello con el fin de garantizar el efectivo y eficiente ejercicio del servicio público de educación que busca no solo el cumplimiento de la función pública, sino la materialización de los fines esenciales del Estado.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 18 de julio de 2018, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

80. Y finalmente, en atención al régimen especial laboral de los educadores que prestan sus servicios al Estado, cuya vinculación al servicio se efectúa a través de concurso público, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como el ascenso, la permanencia y el retiro se encuentran regulados a través de la carrera administrativa prevista por el Estatuto de Profesionalización Docente contenido en el Decreto 1278 de 2002, se establece que su relación laboral es de carácter legal y reglamentaria.

81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.” (Negrilla del Juzgado).

De los anteriores apartes jurisprudenciales emanados de la Honorable Corte Constitucional y del Honorable Consejo de Estado, se logra concluir por parte de esta instancia judicial que los docentes oficiales, son una categoría especial de empleados públicos, como quiera que ellos no son vinculados a través de un contrato de laboral, sino a través de un concurso de méritos para poder ingresar a la carrera de docentes y, por consiguiente, su relación laboral es a través de una relación legal y reglamentaria.

Ahora bien, cabe señalar el artículo 1° de la Ley 91 de 1989, distinguió entre docentes nacionales y nacionalizados de la siguiente manera:

“Artículo 1. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Parágrafo. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.”

Así mismo, el artículo 15 numeral 3 de la Ley 91 de 1989, estableció el régimen de cesantías de los docentes nacionales y nacionalizados:

“Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...).

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.” (Negrilla fuera de texto).

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de este Despacho que los docentes oficiales tienen dos regímenes para el pago de las cesantías, el primero, es el **régimen anualizado**, al cual tienen derecho los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990 y, el segundo, es el **régimen retroactivo**, al cual tienen derecho los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de enero de 1989.

En ese orden de ideas, los docentes oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria cuando el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, no ha dado cumplimiento a los términos establecidos en la Ley 1071 de 2001, conforme lo dispuesto en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018¹¹, que expuso lo siguiente:

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 175 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 18 de julio de 2018, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA." (Destacado en negrilla por el Despacho).

4.2.4.3. PRUEBAS APORTADAS

Al respecto, sea lo primero destacar los elementos de convicción que se aportaron al expediente:

1. Resolución No. 5572 del 17 de agosto de 2018 a través de la cual la Secretaría de Educación y Cultura Departamental- Oficina Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció al señor Camilo Andrés Rodríguez Herrera las cesantías parciales con destino a compra de vivienda (Fls. 10-11).

2. Certificación de pago de cesantía, expedido por la Vicepresidenta Fondo de Prestaciones del Magisterio, con la cual se informa al señor Camilo Andrés Rodríguez que los dineros correspondientes al reconocimiento del retiro parcial de las cesantías se encontraban a su disposición a partir del 28 de septiembre de 2018 (Fl. 12).

3. Certificado de historia laboral del señor CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ HERRERA, el cual da cuenta que el mismo ostenta la calidad de docente vigencia Decreto 812 de 2003, con régimen de cesantías anualizado (Fls. 13-16).

4. Copia del escrito presentado el día 2 de septiembre de 2019 por el señor Rodríguez Herrera a través de apoderado judicial, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contenida en la Ley 1071 de 2006 y Ley 244 de 1995, por el no pago oportuno de las cesantías parciales (Fls. 20-22).

5. Certificado de salarios correspondientes a los años 2015 al 2019 (Fl. 17-19).

Efectuado el anterior recuento probatorio, ha de indicarse que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se circunscribe al pago del monto por valor de \$1.933.984, correspondiente al 90% del valor resultante de 34 días de mora, sin reconocimiento alguno por concepto de indexación.

Se tiene entonces que el aquí convocante solicitó el **8 de mayo de 2018**, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales con destino a compra de vivienda, las cuales fueron reconocidas por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Regional Tolima, a través de la Resolución No. 5572 del 17 de agosto de 2018.

Ahora bien, la Ley 1071 de 2001 determina que los 45 días para realizar el pago de las cesantías, se cuentan a partir del día siguiente a aquel en que el acto administrativo quedó en firme; para el caso en concreto, se tiene que el acto por medio del cual se ordena el reconocimiento y pago de las cesantías parciales del accionante, se debió haber expedido teniendo en cuenta los 15 días hábiles legales, a más tardar el **30 de mayo de 2018**; sumados los 10 días hábiles correspondientes a la ejecutoria, tendríamos el **15 de junio de 2018**, por lo cual el término de los 45 días aludidos anteriormente para el pago de las cesantías parciales, culminaba el **23 de agosto de 2018**.

De lo anterior, se logra concluir por este operador judicial que en el presente caso, el señor Camilo Andrés Rodríguez Herrera sí tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como quiera que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), canceló de manera tardía sus cesantías parciales, pues como ya fue señalado, estas debieron ser consignadas a más tardar el **23 de agosto de 2018**.

En consecuencia, a partir del día siguiente, es decir el **24 de agosto de 2018**, empezó a correr el término de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo hasta la fecha que se hizo efectivo el pago, lo cual aconteció según constancia vista a folio 12 del expediente, el **28 de septiembre de 2018**.

Visto el conteo realizado, la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria equivalente a **35 días** del salario devengado en el año 2018¹² por tratarse de cesantías parciales.

Cabe aclarar que el caso en estudio, la parte convocante consideró que los días en mora corresponden a 34 días y no 35 como lo precisa el Despacho, por lo cual se hará la siguiente tabla teniendo en cuenta los siguientes valores:

- Valor Salario mensual 2018: **\$1.896.063**
- Valor salario diario 2018: $1.896.063 / 30 =$ **\$63.202,1**

CANTIDAD DÍAS	VALOR MORA	90%
Despacho 35 días	\$2.212.073,5	\$1.990.866,15
Convocante 34 días	\$2.148.871,4	\$1.933.894,26

Revisada la fórmula de arreglo autorizada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio vista a folio 57, se tiene que la misma se enmarca dentro del precedente jurisprudencial anotado y además, se ajusta a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: Se reconocerá el valor de \$1.933.984 correspondiente al 90% de 34 días de mora, sin pago de indexación alguna, teniendo como fecha de pago el mes siguiente a la aprobación judicial de la conciliación.

Bajo estos presupuestos, es claro que le asiste razón a las partes para conciliar el reconocimiento de la mora por cesantías, generado por la tardanza de la entidad en el pago de las mismas al docente, el cual resulta acorde a los lineamientos legales dados sobre la materia.

Aunado a lo anterior, lo aquí conciliado no vulnera los intereses patrimoniales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto se dispone el pago de una acreencia laboral en cuantía del 90%, sin reconocimiento de

¹² Conforme lo establece la Sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 (4961-15) al tratarse de cesantías parciales se deberá tener en cuenta, para efectos de calcular la sanción moratoria, la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

indexación alguna. En ese orden de ideas, es posible afirmar que el acuerdo conciliación al que llegaron la partes, cumple con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, además que no es lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, aprobándose por las razones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día veinte (20) de enero del dos mil veinte (2020), entre el señor CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ HERRERA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, actuando ambas partes por intermedio de apoderado, en los términos contenidos en el acta y conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, la presente providencia aprobatoria junto con el acta de acuerdo conciliatorio, presta mérito ejecutivo.

TERCERO: A costa de la parte interesada, por Secretaría, expídanse copias o fotocopias auténticas del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-23-00-000-2007-00091-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	WILFENIX ACOSTA MARTÍNEZ y OTRO
ACCIONADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

ANTECEDENTES

En fecha 11 de octubre de 2017, el presente Despacho declaró probada de oficio la excepción de "Pago parcial de la obligación", como quiera que la entidad ejecutada en fecha 05 de septiembre de 2017 constituyó depósito judicial por valor de \$534.917.741,09, motivo por el cual, se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito por la suma de 222.748.214,05 e igualmente, condenó en costas a la parte demanda.

Posteriormente, la entidad accionada mediante Resolución No. 8522 del 16 de noviembre de 2017, indicó que el valor real cancelado a los señores WILFENIX ACOSTA MARTÍNEZ y YENIFER VALERO ACOSTA ascendía a la suma de \$542.302.309,09, empero que la valor consignado restaba \$7.384.568,00 correspondientes a la reterfuente – rendimientos financieros – que deben ser sufragados por los beneficiarios, motivo por el cual, el Despacho debe tenerlos en cuenta. Explicando por tanto que el crédito de la presente acción ascendía a la suma de \$215.363.646,05, ordenando su pago y advirtiendo que frente a este último valor, también se debía adelantar los descuentos de ley.

Obedeciendo lo anterior, en fecha 28 de noviembre de 2017 la entidad constituyó depósito judicial por valor de \$210.336.485,05, mismo que fue entregado al apoderado de los ejecutantes en fecha 23 de agosto de 2019 como consta a folio 181 del expediente.

Por otro lado, se vislumbra a folio 148 del cuaderno principal, que los accionantes aportaron la liquidación del crédito a fecha 20 de octubre de 2017, de la cual por Secretaría del Juzgado se fijó en lista a fin de que la contraparte se pronunciara sobre este, caso que no ocurrió, como quiera que la entidad ejecutada guardó silencio.

Así las cosas, el Despacho entrará a estudiar la liquidación allegada por los accionantes, teniendo en cuenta lo expresado por la entidad frente a los descuentos que se realizaron conforme a la ley y frente a los valores cancelados en fecha 05 de septiembre de 2017 y 28 de noviembre del mismo año.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En fecha 20 de octubre de 2017, la parte accionante a través de apoderado presentó liquidación del crédito, actualizando los intereses moratorios a esta fecha, arrojándole los siguientes valores:

CAPITAL	\$ 222.748.214,05
INTERESES 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2017	\$ 1.087.830,00
INTERESES 01 DE OCTUBRE DE 2017 AL 20 DE OCTUBRE DE 2017	\$ 4.840.000,00
TOTAL	\$ 228.676.044,05

Liquidación del crédito que no fue objetada como se deduce de la constancia secretarial que se vislumbra a folio 150 del expediente.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a adelantar las operación aritméticas del caso, es la oportunidad para determinar el capital establecido a fecha 05 de septiembre de 2019, como quiera que, como ya mencionó en los antecedentes de este auto, en la liquidación efectuada el 11 de octubre de 2017 no se tuvo en cuenta los descuentos que realizó la entidad por concepto de retefuente – rendimientos financieros – que deben ser asumidos por la parte ejecutante.

Por lo tanto y como lo expuso la entidad mediante Resolución No. 8522 del 16 de noviembre de 2017, el descuento ascendía a \$7.384.568,00, suma que debe ser descontado del capital determinado por el Despacho, siendo este \$222.748.214,05, motivo por el cual, el capital a actualizar corresponde a la suma de \$215.363.646,05, suma sobre la cual se originaron intereses moratorios en virtud del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas y conforme al artículo 446¹ del Código General del Proceso, procede el despacho a modificar la liquidación presenta por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que la misma se actualizara a la fecha de la presente providencia.

RES. No.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	ABONOS	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1155	30-ago.-17	06-sep.-17	30-sep.-17	25	21,48%	32,22%	0,076555%		\$ 215.363.646,05	\$ 4.121.468,70
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,075522%		\$ 215.363.646,05	\$ 5.041.962,80
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	28-nov.-17	28	20,96%	31,44%	0,074933%		\$ 215.363.646,05	\$ 4.518.220,37
TOTALES A NOVIEMBRE 28 DE 2017									\$ 215.363.646,05	\$ 13.681.651,87
CAPITAL + INTERESES A NOVIEMBRE 28 DE 2017									\$ 229.045.297,92	
VALOR PAGADO A NOVIEMBRE 28 DE 2017									\$ 215.363.646,05	
SALDO ADEUDADO A NOVIEMBRE 28 DE 2017									\$ 13.681.651,87	
1447	27-oct.-17	28-nov.-17	30-nov.-17	2	20,96%	31,44%	0,074933%		\$ 13.681.651,87	\$ 20.502,44
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,074333%		\$ 13.681.651,87	\$ 315.263,62
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,074088%		\$ 13.681.651,87	\$ 314.199,17
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,075088%		\$ 13.681.651,87	\$ 287.633,29

¹ Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
(...)
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

RADICACIÓN 73001-23-00-000-2007-00091-00
 ACCIÓN EJECUTIVA
 ACCIONANTE WILFENIX ACOSTA MARTÍNEZ Y OTRO
 ACCIONADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -

259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,05151%		\$ 13.681.651,87	\$ 218.480,60
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%		\$ 13.681.651,87	\$ 301.355,19
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%		\$ 13.681.651,87	\$ 310.866,49
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%		\$ 13.681.651,87	\$ 298.769,58
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%		\$ 13.681.651,87	\$ 305.380,19
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%		\$ 13.681.651,87	\$ 304.172,42
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%		\$ 13.681.651,87	\$ 292.669,98
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%		\$ 13.681.651,87	\$ 300.002,71
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%		\$ 13.681.651,87	\$ 288.498,12
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%		\$ 13.681.651,87	\$ 296.899,40
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%		\$ 13.681.651,87	\$ 293.652,32
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%		\$ 13.681.651,87	\$ 271.821,80
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%		\$ 13.681.651,87	\$ 296.494,01
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%		\$ 13.681.651,87	\$ 286.275,53
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%		\$ 13.681.651,87	\$ 296.088,48
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%		\$ 13.681.651,87	\$ 286.013,76
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%		\$ 13.681.651,87	\$ 295.276,99
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%		\$ 13.681.651,87	\$ 295.818,04
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%		\$ 13.681.651,87	\$ 286.275,53
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%		\$ 13.681.651,87	\$ 292.839,14
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%		\$ 13.681.651,87	\$ 282.473,91
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%		\$ 13.681.651,87	\$ 290.260,31
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	27-ene.-20	27	18,77%	28,16%	0,06799%		\$ 13.681.651,87	\$ 251.149,18
TOTAL CAPITAL E INTERESES									\$ 13.681.651,87	\$ 7.579.132,21
TOTAL ADEUDADO A FECHA 27 DE ENERO DE 2019										\$ 21.260.784,08

Por consiguiente y teniendo en cuenta el depósito judicial que realizó la entidad en fecha 28 de noviembre de 2017, se determina que a la presente fecha, el total de la obligación asciende a la suma de VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CERO OCHO CENTAVO (\$21.260.784,08), correspondiente a TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (13.681.651,87) de capital y por intereses moratorios a la tasa comercial por SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$7.579.132,21)

Indicando de lo anterior, que pese a que en el depósito judicial No. 466010001134031 asciende a la suma de \$210.336.485,05, éste ya está afectado con los descuentos de ley que tiene que aplicar la entidad y que deben ser asumidos por la parte interesada, por tanto el valor sin afectación alguna corresponde a \$215.363.646,05.

Y por último, teniendo en cuenta que en providencia de fecha 11 de octubre de 2017 se condenó a la entidad accionada en condena en costas y que las mismas no se han liquidado, se ordenará que por Secretaría se adelante esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

RADICACIÓN 73001-23-00-000-2007-00091-00
ACCIÓN EJECUTIVA
ACCIONANTE WILFENIX ACOSTA MARTÍNEZ Y OTRO
ACCIONADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -

SEGUNDO: FIJAR el valor del crédito del presente proceso en la suma de VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CERO OCHO CENTAVO (\$21.260.784,08) adeudados a las señores WILFENIX ACOSTA MARTÍNEZ y YENIFER VALERO ACOSTA por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

TERCERO: Por Secretaría, procédase a la liquidación de costas ordenada en providencia del 11 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGÜÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00375-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA EDITH PERALTA LAMPREA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por la señora **ANA EDITH PERALTA LAMPREA** por intermedio de apoderado judicial, observando el Despacho que la misma no se encuentra ajustada a los requisitos exigidos en los artículos 161 a 166 del C.P.C.A., motivo por el cual, el Despacho la inadmitirá por los defectos que a continuación se señalan:

1. Deberá la parte demandante aportar la totalidad de los actos administrativos de carácter particular que resuelvan de fondo su petición, incluyendo las peticiones que dieron origen a ello y en relación con el asunto aquí debatido.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora **ANA EDITH PERALTA LAMPREA**, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

RADICACIÓN 73001-33-33-012-2019-00375-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE ANA EDITH PERALTA LAMPREA
DEMANDADO NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

CUARTO: En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN
POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ DE 2018 SIENDO LAS 8.00 A M

INHÁBILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO

Ibagué, _____. En la fecha se deja Constancia
que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley
1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan
suministrado su dirección electrónica

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-702-2015-00042-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
DEMANDANTE	CARLOS QUIJANO GUARIN
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA - RECONOCE PERSONERÍA – CORRE TRASLADO

Reposa a folios 210 – 213 renuncia de poder de la abogada JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO, quien asevera tener poder para representar a la entidad ejecutada – COLPENSIONES -, no obstante y revisado el expediente, se denota que la misma no aportó dicho poder, motivo por el, no es posible entrar a resolver su memorial.

Por otro lado, se tiene como apoderada judicial de COLPENSIONES, a la doctora YOLANDA HERRERA MURGUEITIO¹ identificada con cédula de ciudadanía No. 31.271.414 y tarjeta profesional No. 180.706 del C. S. de J. conforme al poder general visible a folios 215 - 224 del expediente.

Igualmente, se acepta la sustitución del poder que hace la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO en calidad de apoderada de COLPENSIONES al abogado SEBASTIÁN TORRES RAMÍREZ conforme al memorial obrante a folio 214 del expediente.

Y por último, por secretaría córrase traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito obrante a folio 161 y aportada por el accionante junto a memorial de solicitud de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

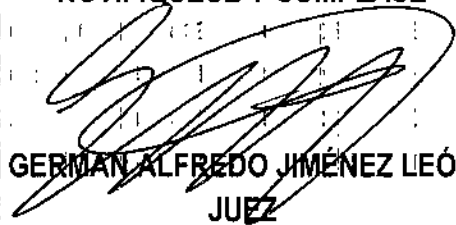
RADICACIÓN	73001-33-31-703-2012-00218-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	RAFAEL ELÍAS CORTES MÉNDEZ
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

A folios 309 - 314 del expediente, el apoderado de la parte ejecutada presentó en debida forma el recurso de apelación en contra del auto de fecha 06 de septiembre 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se rechazó de plano las excepciones de mérito presentadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP (folios 307 - 308 del expediente).

Como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, se **CONCEDE** en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Tolima.

Para lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 ibidem, concédase a la parte accionada el término de cinco (5) días para que aporte las expensas necesarias para el pago de las copias del cuaderno principal, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE HOY: _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00437-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA MARIA LOPEZ BOCANEGRA Y OTROS
DEMANDADO	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO	DECLARA IMPEDIMENTO CONJUNTO

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, advierte el suscrito que se encuentra configurada una causal de recusación o impedimento, que debe ser declarada,

ANTECEDENTES

Los señores NORBERTO FERRER BORJA y Otros, por medio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, en la cual solicita las siguientes declaraciones y condenas:

“SEGUNDA: Declarar la nulidad de los Actos Administrativos que a continuación se relacionan, emanados de LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante los cuales se negó a mis poderdantes (i) el reconocimiento de la bonificación judicial creada con el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, como factor constitutivo de salario (...)”.

Analizado el asunto puesto a consideración, advierte el titular del Despacho que debe DECLARARSE IMPEDIDO, como quiera que de las pretensiones de la demanda se observa que está dirigida a lograr que la denominada Bonificación Judicial Mensual creada por el artículo 1º del Decreto 383 del 06 de Marzo de 2013, reajustada por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018, le sea reconocida y pagada a la actora y constituya factor salarial.

Por lo anterior, este juzgador debe DECLARARSE IMPEDIDO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues constituye causal de recusación o impedimento el interés directo o indirecto en el proceso por parte del Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

Así mismo, el artículo 131 ibídem señala el trámite de los impedimentos expresando que:

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta (...).”.

De la normatividad transcrita, se concluye que de encontrarse prósperas las pretensiones, las mismas benefician en su conjunto a todos los Jueces Administrativos, por cuanto la Bonificación de Actividad Judicial, actualmente se paga a éstos, más no como factor salarial; motivo suficiente para considerar que indirectamente este funcionario judicial estaría interesado en las resultas del medio de control propuesto, en tanto la prosperidad de las pretensiones de la demanda pueden beneficiar sus intereses personales.

Por lo anterior, y con ocasión de la similitud de las condiciones laborales propias de la suscrito con la demandante, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente, beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera; razón por la cual el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Tolima, y en consecuencia se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitiendo el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Tolima para que resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer del presente asunto, por configurarse la causal prevista en el artículo 141 numeral 1° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría,



Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00440-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	KELLY JOHANNA PEREZ ACOSTA
DEMANDADO	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO	DECLARA IMPEDIMENTO CONJUNTO

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, advierte el suscrito que se encuentra configurada una causal de recusación o impedimento, que debe ser declarada,

ANTECEDENTES

La señora KELLY JOHANNA PEREZ ACOSTA por medio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, en la cual solicita las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERO: Solicito se tenga la bonificación judicial reconocida por medio del artículo 1º del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 a la señora **KELLY JOHANNA PEREZ ACOSTA**, como factor salarial para todos los efectos legales, por cuanto su causa y efecto es la nivelación salarial de los empleados de la Rama Judicial, teniéndose como fuente normativa la ley 4ª de 1992, además porque se trata de una retribución fija y directa del trabajo, percibida de manera periódica habitual y permanente(...)”.

Analizado el asunto puesto a consideración, advierte el titular del Despacho que debe **DECLARARSE IMPEDIDO**, como quiera que de las pretensiones de la demanda se observa que está dirigida a lograr que la denominada Bonificación Judicial Mensual creada por el artículo 1º del Decreto 383 del 06 de Marzo de 2013, reajustada por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018, le sea reconocida y pagada a la actora y constituya factor salarial.

Por lo anterior, este juzgador debe **DECLARARSE IMPEDIDO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues constituye causal de recusación o impedimento el interés directo o indirecto en el proceso por parte del Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

Así mismo, el artículo 131 ibídem señala el trámite de los impedimentos expresando que:

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta (...).”.

De la normatividad transcrita, se concluye que de encontrarse prósperas las pretensiones, las mismas benefician en su conjunto a todos los Jueces Administrativos, por cuanto la Bonificación de Actividad Judicial, actualmente se paga a éstos, más no como factor salarial; motivo suficiente para considerar que indirectamente este funcionario judicial estaría interesado en las resultas del medio de control propuesto, en tanto la prosperidad de las pretensiones de la demanda pueden beneficiar sus intereses personales.

Por lo anterior, y con ocasión de la similitud de las condiciones laborales propias de la suscrito con la demandante, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente, beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera; razón por la cual el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Tolima, y en consecuencia se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitiendo el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Tolima para que resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer del presente asunto, por configurarse la causal prevista en el artículo 141 numeral 1° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO N°. _____ DE HOY

_____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00001-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA HAIDY BARRERA PRIETO Y OTROS
DEMANDANDO	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	DECLARA IMPEDIMENTO CONJUNTO

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, advierte el suscrito que se encuentra configurada una causal de recusación o impedimento, que debe ser declarada,

ANTECEDENTES

Las señoras MARTHA BARRERA PRIETO, NARDA PATRICIA MEJIA y el señor PEDRO QUIROGA MUNEVAR por medio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en la cual solicita las siguientes declaraciones y condenas:

“ TERCERA: A título de restablecimiento del derecho, SE CONDENE a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a reconocer y tener en cuenta la bonificación judicial creada en el artículo 1º del Decreto 382 de 201, como factor constitutivo de salario (...)”.

Analizado el asunto puesto a consideración, advierte el titular del Despacho que debe DECLARARSE IMPEDIDO, como quiera que de las pretensiones de la demanda se observa que está dirigida a lograr que la denominada Bonificación Judicial Mensual, le sea reconocida y pagada a los actores y constituya factor salarial.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este juzgador se declara impedido, pues constituye causal de recusación o impedimento el interés directo o indirecto en el proceso por parte del Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

Así mismo, el artículo 131 ibídem señala el trámite de los impedimentos expresando que:

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos

en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta (...)"

De la normatividad transcrita, se concluye que la imparcialidad de los jueces se afectaría, por cuanto la Bonificación de Actividad Judicial, actualmente se paga a éstos, más no como factor salarial; motivo suficiente para considerar que indirectamente este funcionario judicial estaría interesado en las resultas del medio de control propuesto.

Por lo anterior, y con ocasión de la similitud de las condiciones, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad; razón por la cual el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Tolima, y en consecuencia se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitiendo el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Tolima para que resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR el impedimento para conocer del presente asunto, por configurarse la causal prevista en el artículo 141 numeral 1° del Código General del Proceso.

SEGUNDO. ENVIAR el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	HOY
_____ DE	_____
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE	
Ibagüé, _____	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de	
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	



Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00012-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA CRISTINA GUZMAN GARCÍA y OTROS
DEMANDADO	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	DECLARA IMPEDIMENTO CONJUNTO

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, advierte el suscrito que se encuentra configurada una causal de recusación o impedimento, que debe ser declarada.

ANTECEDENTES

Los señores GIOVANNY ROSSO MURILLO, DAVID LOZADA LOZADA, y las señoras CRISTINA GUZMAN GARCIA y LUZ SAAVEDRA, por medio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en la cual solicitan las siguientes declaraciones y condenas:

“ SEGUNDO: Solicito se extienda el valor de la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 del 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014 para que sea incluida como factor prestacional para la liquidación de la prima de servicios(...)”.

Analizado el asunto puesto a consideración, advierte el titular del Despacho que debe DECLARARSE IMPEDIDO, como quiera que de las pretensiones de la demanda se observa que está dirigida a lograr que la denominada Bonificación Judicial Mensual, le sea reconocida y pagada a los actores y constituya factor salarial.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este juzgador se declarara impedido, pues constituye causal de recusación o impedimento el interés directo o indirecto en el proceso por parte del Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

Así mismo, el artículo 131 ibídem señala el trámite de los impedimentos expresando que:

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta (...)"

De la normatividad transcrita, se concluye que la imparcialidad de los jueces se afectaría por cuanto la Bonificación de Actividad Judicial, actualmente se paga a éstos, más no como factor salarial; motivo suficiente para considerar que indirectamente este funcionario judicial estaría interesado en las resultas del medio de control propuesto.

Por lo anterior, y con ocasión de la similitud de las condiciones, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad; razón por la cual el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Tolima, y en consecuencia se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitiendo el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Tolima para que resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer del presente asunto, por configurarse la causal prevista en el artículo 141 numeral 1° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	DE HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaria,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____ En la fecha se deja	
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de	
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaria,	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

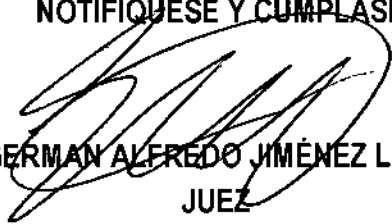
Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-702-2015-00008-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE	JOSE LUIS GUARNIZO ALAPE
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO - TRASLADO DE PRUEBAS

Póngase en conocimiento de las partes, el despacho comisorio sin diligenciar remitido por el Juzgado Cuarenta y Ocho del circuito de Ibagué, obrante a folios 1 y s.s. del cuaderno del comisorio, para que se pronuncie en lo que a derecho corresponda.

Se corre traslado a las partes por el término de 3 días de las pruebas documentales obrantes a folios 347 y s.s. allegadas por el MINISTERIO DE DEFENSA, a fin de efectuar su incorporación al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	DE
HOY	
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué,	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de	
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica	
Secretaría,	



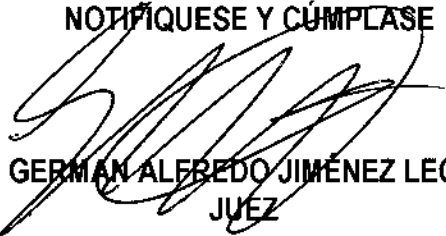
Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-702-2015-00055-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
DEMANDADO	OSCAR BARRETO QUIROGA
ASUNTO	DEJA SIN EFECTOS Y PONE EN CONOCIMIENTO

Visto el auto proferido el 31 de mayo de 2019 obrante a folio 193 del expediente, se observa que en el párrafo final se señaló que una vez se allegara la documentación solicitada se ingresaría el proceso al Despacho para estudiar la solicitud de librar mandamiento de pago, frente a lo cual se habrá de manifestar que tal afirmación no corresponde al presente proceso por tratarse de una acción de repetición y no de un proceso ejecutivo, por tal motivo se dejará sin efecto el párrafo 3° del auto citado.

De otra parte, de los documentos allegados a partir del folio 195 y siguientes córrase traslado a las partes por el término de cinco días (5) para que se pronuncien en lo que a derecho corresponda, superado dicho término ingrese el proceso al despacho, para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	DE
HOY	
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaria,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
ibagué,	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaria,	



Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00313-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	STIWARD EDUARDO RAMOS RESTREPO
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	NIEGA ACUMULACIÓN

Revisado el expediente, se encuentra que en el mismo obra escrito presentado por la parte demandada (contestación de la demanda), mediante el cual solicita la acumulación del presente proceso (Fls.250 y s.s.), al proceso Radicado 73001-33-33-005-2018-00125-00 que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,

CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el Artículo 148, el cual le introduce una serie de cambios a esta figura.

"Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. **Acumulación de procesos.** De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
 - b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
 - c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
2. **Acumulación de demandas.** Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.
3. **Disposiciones comunes.** Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código” (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta la normatividad transcrita, el Despacho no podrá acceder, toda vez que la acumulación solicitada no es procedente bajo el entendido de que la norma de aplicación en esta jurisdicción, numeral 3º del Art. 148 del C.G.P., donde se prevé que la acumulación solo procederá hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Lo anterior, como quiera que en el proceso con el cual se pretende la acumulación, ya se fijó la audiencia inicial, lo que significa que el momento para el cual aplica el contenido de la norma referenciada ya fue superado (ver folios 346 a 348).

Siendo así las cosas, el Despacho negará la solicitud de acumulación de procesos deprecada por la parte demandada por improcedente.

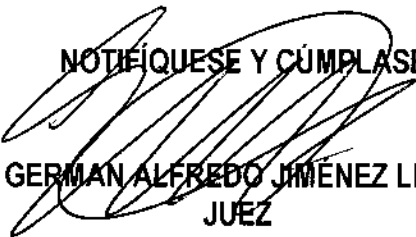
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la acumulación de procesos solicitada por la parte demandada por improcedente.

SEGUNDO: En firme este auto ingrese el proceso al despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN

JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-702-2015-00029-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ASOCIACION DE USUARIOS DE USOCOELLO
DEMANDADO	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DEL ESPINAL
ASUNTO	ABRE INCIDENTE DE EXCLUSIÓN – TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL – ACEPTA RENUNCIA

Teniendo en cuenta, que el perito designado y posesionado en este asunto, se ha sustraído del deber de presentar el dictamen pericial, sobre el cual además la demandante ya le pago los gastos de la pericia, lo que ha desencadenado una parálisis del proceso, se dispone el inicio en su contra de **INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA**.

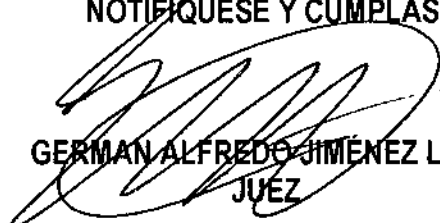
Como consecuencia de la iniciación del presente trámite, se dispone **DAR TRASLADO** al perito ORLANDO DIAZ ROJAS por el término de tres (3) días a partir de la notificación personal que de este auto se le haga, de conformidad con la Ley, para que se pronuncie sobre el particular y aporte las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa.

De otra parte, **SE CORRE TRASLADO** a las partes por el término de 3 días de la prueba documental obrante a folio 411 aportada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL ESPINAL E.S.P. a fin de efectuar su incorporación al expediente.

Finalmente, se **ACEPTA** la renuncia del abogado WILSON LEAL ECHEVERRI como apoderado judicial de la parte demandada EAAA del Espinal, de conformidad con lo manifestado en memorial visible a folios 415 y s.s. del cuaderno principal.

Con la notificación por estado del presente auto se entiende requerida la entidad para que designe apoderado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO NO ____ DE HOY
____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a
quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaría



Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-002-2015-00275-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DRECHO
DEMANDANTE	RAFAEL ALBERTO QUIÑONES LARA
DEMANDADO	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E Y OTROS
ASUNTO	DESIGNA CURADOR

Mediante auto de 17 de mayo de 2019, se ordenó emplazar a las personas jurídicas SURGIMOS y SEFIRA folio 422.¹

Con escrito radicado el 29 de julio de 2019 (folio 424 del cuaderno principal 2) el apoderado de la parte demandante aportó el diligenciamiento del aviso y el emplazamiento.

En el informe secretarial, se anotó PENDIENTE NOMBRAR CURADOR AD LITEM.

CONSIDERACIONES

En el Artículo 48 del Código General del Proceso, señala:

Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

“(…) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (…)”.

Dado que la apoderada allegó el emplazamiento habiéndose aportado la publicación de ley y con fundamento en lo preceptuado en el artículo mencionado, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem de SURGIMOS Y SEFIRA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Nómbrese a los Doctores:

¹ Folio 160 del cuaderno principal

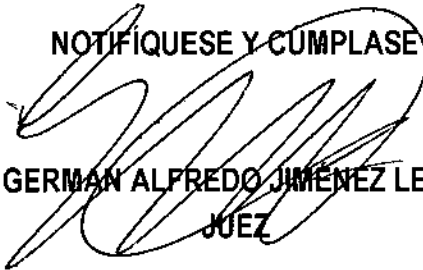
RADICACIÓN 73001-33-33-002-2015-00275-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DRECHO
ACCIONANTE: RAFAEL ALBERTO QUÍÑONES LARA
ACCIONADO: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA y OTROS

GUZMAN QUINTERO	ALDEMAR	CARRERA 3 N. 11 - 64, OFICINA 204	IBAGUE	CARRERA 28 N. 1 - 33	IBAGUE	3143426150	----	agjuridico@gmail.com
MONTAÑA ARANGO	DIANA MARGARITA	MANZANA G, CASA 1, LOS PARRALES	IBAGUE	MANZANA G, CASA 1, LOS PARRALES	IBAGUE	3107942411	----	dimoar1975@gmail.com
JORDAN LOZADA	DANIEL	CALLE 10 N. 3 - 30, OFICINA. 301 - CENTRO	IBAGUE	CALLE 10 N. 3 - 30, OFICINA. 301 - CENTRO	IBAGUE	3214552676	2637732	daniel.jordanlosada@gmail.co m

Atendiendo a lo dispuesto por la citada norma se tendrá como Curador Ad - Litem a quien primero manifieste, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, la aceptación del cargo en los términos del artículo anteriormente citado.

Por Secretaría librense las respectivas comunicaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY
SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaría,



Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-0003-2013-00817-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PATRICIA DEL PILAR GONZALEZ y OTROS
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION y OTRO
ASUNTO	NIEGA VINCULACION Y NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Estando el proceso al despacho con solicitud de vinculación de la señora SONIA ASTRID CALLEJAS en calidad de litisconsorcio necesario, es preciso señalar que la misma habrá de negarse, como quiera que mediante auto del 8 de marzo de 2016 se efectuó dicha vinculación, sin embargo se observa que a la fecha no se ha notificado a la mentada señora.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta el escrito obrante a folio 116 y s.s. del expediente, donde la señora CALLEJAS manifiesta que conoce el acto que la vinculó a la presente actuación, en aras de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste, se le tendrá como notificada por conducta concluyente, razón por la cual contará con el término de treinta (30) días para que conteste la demanda, aporte y solicite las pruebas que estimen necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

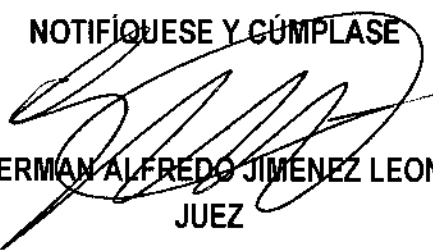
RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de vinculación.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora SONIA ASTRID CALLEJAS del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO. Contará con el término de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES para que conteste la demanda, aporte y solicite las pruebas que estimen necesarias, de conformidad con lo dispuesto en artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzara a contar a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO NO _____ DE HOY _____ DE 2019 SIENDO LAS 8.00 A.M.
INHABILES:
Secretaría _____

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria _____



Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-003-2015-00228-00
MEDIO DE CONTROL	LESIVIDAD
DEMANDANTE	UGPP
DEMANDADO	CECILIA MARINO ROJAS
ASUNTO	RELEVA PERITO

Por medio del auto de 1° de agosto de 2019, se procedió a designar Curador Ad litem para efectos de notificar la demanda, para lo cual se ordenó notificar de la lista de Auxiliares de la Justicia, a los abogados DIANA MILENA TRIANA TOLOZA, GERARDO AUGUSTO SERRANO SANMIGUEL Y DIANA MARGARITA MONTAÑA.

Mediante escritos obrantes a folio 211 y s.s. del expediente, indican que no aceptan la designación como Curadores Ad Litem, para lo cual argumentaron que actualmente cuenta con más procesos y dos de ellos no residen en el lugar dispuesto para notificaciones.

De acuerdo a la manifestación referida por los profesionales del derecho, se le relevarán de la designación efectuada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

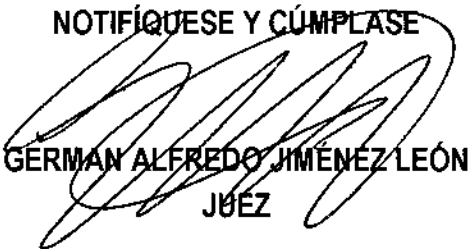
PRIMERO: RELEVAR de la designación como Curadores Ad Litem a los Auxiliares de la Justicia DIANA MILENA TRIANA TOLOZA, GERARDO AUGUSTO SERRANO SANMIGUEL Y DIANA MARGARITA MONTAÑA.

SEGUNDO: Designar al siguiente Curador Ad litem:

RADICACIÓN 73001-33-33-003-2015-00228-00
MEDIO DE CONTROL LESIVIDAD
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: CECILIA MARIÑO ROJAS

CORREDOR TORRES	MARIA AMPARO	CALLE 10 No. 3-34 oficina 501 edificio UCONAL	IBAGUE	2611522	----	mariaamparocorredor@hotmail.com
--------------------	-----------------	--	--------	---------	------	--

TERCERO: COMUNÍQUESE al profesional del Derecho señalado con antelación, acerca de la designación realizada y procédase conforme a la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8 00 A M

INHABILES:

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un
mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección
electrónica Secretaría,



Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2013-00904-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE	HECTOR EDUARDO GONZALEZ CUBILLOS
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR y OTROS
ASUNTO	TRASLADO DE PRUEBAS

Póngase en conocimiento de las partes, los documentos allegados por la Unidad Nacional de Protección, constante de dos CD, como quiera que las pruebas tienen el carácter de reserva legal, si bien se puede conocer su contenido con el fin de controvertirla, no se puede reproducir por ningún medio de conformidad con el artículo 13 del Decreto 857 de 2014, por tal motivo deberá acercarse al despacho para conocer el contenido.

Se corre traslado a las partes por el término de 3 días de las pruebas documentales señaladas, a fin de efectuar su incorporación al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	DE HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué,	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	



Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2013-01119-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PABLO ARTURO PARRA RAMIREZ
DEMANDADO	HOSPITAL FEDERICO LLERAS
ASUNTO	REQUIERE SEGUNDA VEZ

Requírase nuevamente al Representante Legal del Hospital Federico Lleras Acosta, para que en el término de cinco (5) días se sirva dar respuesta al oficio 0830 de junio 9 de 2017, librado dentro del proceso de la referencia.

Así mismo es de advertir que si en el precitado termino no da cumplimiento a lo requerido, se le compulsaran copias a la Procuraduría General de la Nación, para que investigue la posible comisión de una falta disciplinaria por la desatención de estas órdenes judiciales, además de incurrir en desacato a decisión judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8.00 A.M
INHABILES:
Secretaría, _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica
Secretaría _____



Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2014-00181-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDATE	HOLMAN STIVEN VELA TOVAR Y OTROS
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION

Concluido como se encuentra el periodo probatorio en el asunto de la referencia y por considerarse innecesario señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se CORRE traslado para ALEGAR DE CONCLUSIÓN, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados del presente auto.

En el mismo término señalado para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término anterior, se procederá a pasar el proceso a despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	DE
HOY	
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué,	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica	
Secretaría,	

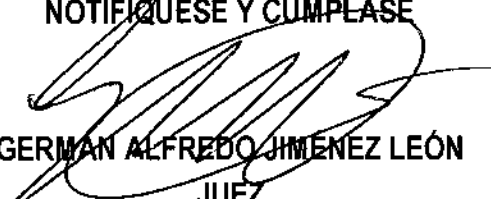


Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2015-00052-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LILIANA MARCELA DIAZ MELO y OTROS
DEMANDADO	LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
ASUNTO	CORRE TRASLADO DEL DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folio 454 del expediente, córrase traslado de la solicitud desistimiento de la demanda respecto de ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. y UNION TEMPORAL E y S. 040 – SUBSUELOS S.A.S. a las partes demandadas por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8 00 A M. INHABILES. Secretaría, _____
--

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica Secretaría, _____



Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2015-00277-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	NELSON RODRIGUEZ GOMEZ y OTRO
DEMANDADO	HOSPITAL SANTA LUCIA E.S.E DE CAJAMARCA
ASUNTO	ORDENA - REQUIERE

Visto el escrito obrante a folio 162 del expediente mediante el cual el apoderado de la parte actora solicita que se requiera a Salucoop hoy Esimed, con el fin de que allegue la historia clínica ordenada en el auto mediante el cual se decretaron las pruebas en el presente proceso, por ser procedente este Despacho accederá a tal solicitud, pero ordenara que por secretaria se oficie a MEDIMAS E.P.S. y ESIMED para que en el término de (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación allegue copia de la historia clínica del señor NELSON RODRIGUEZ GOMEZ identificado con C.C. No. 13.992.826 de Cajamarca Tolima.

Previo a reconocer personería al abogado ARNOLDO RAMIREZ RAMIREZ, se le requiere para que acredite la calidad de su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaría, _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría _____



Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00008-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEECHO
DEMANDANTE	HELIO FABIO LONDOÑO ALBAÑIL
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS
ASUNTO	REQUIERE SEGUNDA VEZ

Por SECRETARIA, **REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN a través de su representante legal y al SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, para que en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de la presente providencia, procedan a informar las actuaciones que han adelantado con el fin de dar cumplimiento a las sentencias proferidas el 28 de febrero de 2016 proferida por este Despacho y confirmada el 15 de diciembre de 2017 por el H. Tribunal Administrativo del Tolima.

Para efectos de lo anterior anéxese copia de los oficios obrantes a folios 224 y 225 y del auto proferido el 6 de septiembre de 2019 obrante a folios 221-222.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____
SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaría, _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría, _____



Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00109-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE EDERSON LOZANO
DEMANDADO	NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA Y OTRO
ASUNTO	ORDENA EMPLAZAR

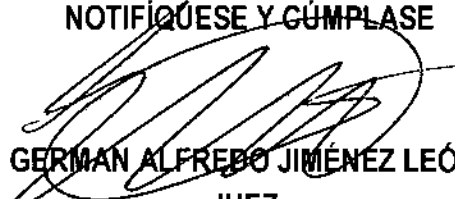
Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación personal a COTSERVISUR, VISIONCOOP, PROMEDIS LTDA, COOPSERVISALUD, es del caso ordenar su emplazamiento conforme lo disponen los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se impone al apoderado de la parte accionante, la carga de adelantar los trámites para la materialización del emplazamiento, para lo cual deberá publicar en un diario de amplia circulación local, optando por el Nuevo Día o El Espectador, en un día domingo, allegando al expediente prueba de la misma.

En suma, cumplirá con lo dispuesto en el inciso quinto de la mentada disposición legal, comprobando su realización.

El aviso objeto de publicación será previamente elaborado por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES: 12 Y 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016	
Secretaria _____	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE	
Ibagué, _____ En la fecha se deja	
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica	
Secretaria _____	



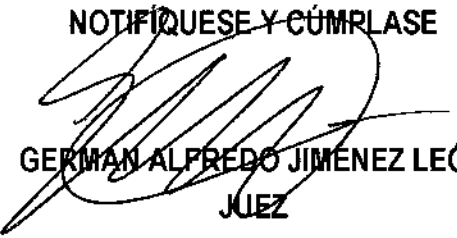
Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00209-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARIA HERLINDA TELLEZ
DEMANDADO	HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta que fue presentado el dictamen médico solicitado por la parte actora, es del caso fijar como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas para la contradicción del dictamen pericial, el día 22 de abril de 2020 a las 10 a.m.

Por secretaria, CÍTESE a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público y al perito Doctor GERMAN RUIZ PEREIRA, con el fin de que se hagan presentes en el día y la hora que se señala en esta providencia. SE INSTA al perito para que traiga consigo los documentos que sirvieron de fundamento para rendir el dictamen.

NOTIFIQUESE Y CÚMLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaría, _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaría _____



Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00057-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	JOSE GERMAN CAMARGO ARJONA Y OTROS
ACCIONADO	LA NACION – RAMA JUDICIAL Y OTROS
ASUNTO	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION

Concluido como se encuentra el periodo probatorio en el asunto de la referencia y por considerarse innecesario señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto.

Ahora, en el mismo término señalado para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término anterior, se procederá a pasar el proceso a despacho para sentencia.

Por otra parte, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el abogado FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA para actuar como apoderado de la entidad demandada LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Con la notificación del presente auto a la parte demandada se le requiere para que se sirva designar nuevo apoderado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	DE
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué,	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	



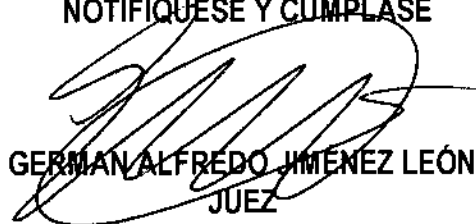
Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00162-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SANDRA LASPRILLA RODRÍGUEZ
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
ASUNTO	TRASLADO DE PRUEBAS

De conformidad con lo manifestado en audiencia inicial del 24 de septiembre del año 2019, **se corre traslado a las partes por el término de 3 días** de la prueba documental aportada por LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA obrante a folios 280 y s.s. a fin de efectuar su incorporación al expediente.

En firme este auto ingrese el proceso al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	DE HOY
SIENDO LAS 8.00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____ En la fecha se deja	
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	



Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-217-00168-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	WILLIAM HOMES GUTIERREZ
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	RECONOCE PERSONERIA

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada EDNA LILIANA ZULUAGA GOMEZ como apoderada dela NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, conforme al poder a él otorgado obrante a folio 117del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8.00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto
en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaría,



Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00183-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUISA VARELA VDA DE MATOMA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION – ACEPTA RENUNCIA

Concluido como se encuentra el periodo probatorio en el asunto de la referencia y por considerarse innecesario señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, **SE ORDENA la presentación por escrito de los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto.**

Ahora, en el mismo término señalado para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término anterior, se procederá a pasar el proceso a despacho para sentencia.

Por otra parte, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el abogado GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNANDEZ para actuar como apoderado de LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Con la notificación del presente auto a la parte demandada se le requiere para que se sirva designar nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	DE HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaria,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ	
Ibagué, _____ En la fecha se deja	
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica	
Secretaria,	



Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00204-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA YANETH FERREIRA GUZMAN
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	ACEPTA SUSTITUCIÓN

ACÉPTESE la sustitución del poder efectuada por la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITO al doctor SEBASTIAN TORRES RAMÍREZ como apoderado de COLPENSIONES, en la forma y términos del mandato conferido en los folios 116 y siguientes del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto
en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaría,



Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00046-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE FRENEDY ARBOLEDA OCHOA
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD

Visto el memorial allegado obrante a folios 118 y siguientes del expediente, es preciso indicarle al abogado ALVARO RUEDA CELIS que deberá allegar el poder auténtico que le fuera conferido, lo anterior con el fin de continuar con el trámite de la solicitud.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE HOY _____	
DE 2019 SIENDO LAS 8 00 A M.	
INHABILES:	
Secretaria	

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué _____ En la fecha se deja	
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes	
hayan suministrado su dirección electrónica	
Secretaria	



Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00063-00
MEDIO DE CONTROL	POPULAR
DEMANDANTE	PAULINA MILLAN SANDOVAL
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUE y OTROS
ASUNTO	ACCEDE AMPARO DE POBREZA – ADMITE COADYUVANCIA – ACEPTA RENUNCIA - REQUIERE

Visto el memorial obrante a folios 147-149 del expediente, se observa que la actora popular solicita al Despacho se le conceda el amparo de pobreza, por no contar con los recursos para atender los gastos que requiere el proceso por concepto del dictamen pericial, manifestación que hace bajo la gravedad de juramento.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece la procedencia del amparo de pobreza así: "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

De la normatividad transcrita, se desprende que el único requisito para conceder el amparo de pobreza es la declaración bajo la gravedad de juramento de no contar con los recursos para sufragar los gastos de la acción.

Así las cosas, como quiera que se cumple con el requisito para conceder el amparo de pobreza a la accionante, se accederá a dicha solicitud.

De otro parte, al ciudadano JUAN JOSE RAMOS SEPULVEDA en representación de la Clínica Jurídica de la UNIVERSIDAD DE IBAGUE, manifiesta COADYUVAR, la acción popular de la referencia, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 24 de la Ley 472 de 1998.

Al respecto, el Artículo 24 de la Ley 472 de 1998, señala:

"COADYUVANCIA. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares."

De lo anteriormente descrito, se concluye, que la peticionario cumple con los requisitos para que este Despacho proceda a admitirla.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00063-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: PAULINA MILLAN SANDOVAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE Y OTROS

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

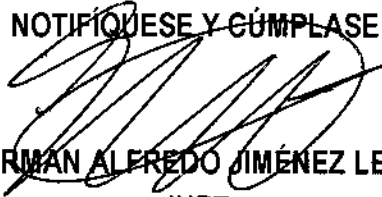
PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la actora popular PAULINA MILLAN SANDOVAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria comuníquesele al Fondo para la Defensa de los Intereses y Derechos Colectivos, que se concedió amparo de pobreza a la accionante.

TERCERO: ADMITIR la coadyuvancia al ciudadano JUAN JOSE RAMOS SEPULVEDA, lo cual se ORDENA con los efectos jurídicos que señala para el caso la norma jurídica aplicable.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del abogado SERAFIN GARZON RAMIREZ como apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE IBAGUE, de conformidad con lo manifestado en memorial visible a folio 159 del cuaderno principal.

Con la notificación por estado del presente auto se entiende requerida la entidad para que designe nuevo apoderado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	DE
HOY	
SIENDO LAS 8:00 A.M	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE	
Ibagué,	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica	
Secretaría,	



Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00286-00
MEDIO DE CONTROL	LESIVIDAD
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	HECTOR FRANCISCO GORDILLO MORA
ASUNTO	RECONOCE PERSONERIA - REQUIERE

Reconocer personería jurídica a la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO como apoderada de COLPENSIONES, conforme al poder a él otorgado obrante a folio No. 64 del cuaderno principal.

Así mismo, requiérase a dicha parte para que se sirva rectificar la dirección para notificación personal del demandado o para que proceda a dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto
en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaría,



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00338-00
MEDIO DE CONTROL	CONTRACTUAL
DEMANDANTE	COLDEPORTES
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS
ASUNTO	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La parte demandada **INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE IBAGUE – IMDRI**, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 172 del C.P.A.C.A, a través de su apoderado, presenta solicitud de llamamiento en garantía contra **del señor LUIS HERNANDO RODRIGUEZ**, procede el despacho a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a la parte demandada en controversias como la de la referencia, para que en el término del traslado de la demanda, si lo cree procedente llame en garantía y cite en el mismo proceso a un tercero, y le exija la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia,

El referenciado artículo establece que el escrito de llamamiento en garantía debe contener los siguientes requisitos:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- 7. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- 8. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Ahora bien, revisado el respectivo escrito de llamamiento en garantía en el presente caso en virtud de la norma citada anteriormente, junto a los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado de **INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE IBAGUE – IMDRI** se concluye por parte del Juzgado que se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente del señor **LUIS HERNANDO RODRIGUEZ**, para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer el llamado, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la entidad demandada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por **INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE IBAGUE – IMDRI** en contra del señor **LUIS HERNANDO RODRIGUEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

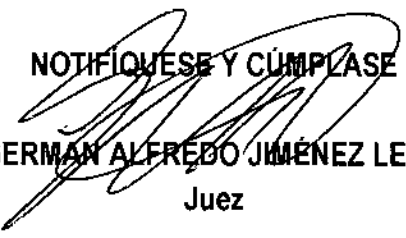
Por Secretaría súrtase así:

2.1. Notifíquese personalmente al señor LUIS HERNANDO RODRIGUEZ, del presente auto y el auto admisorio de la demanda, en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en el artículo 197, 198 No. 1 y 199 de la ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 612 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

2.2 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CONCEDER el término de quince (15 días) a fin de que el llamado en garantía responda el llamamiento, en el mismo sentido podrá pedir la citación de un tercero si así lo considera pertinente.

La notificación y el traslado se surtirán respecto de la demanda y de los llamamientos en garantía correspondientemente. La parte demandada, prestará su colaboración para surtir la notificación a su llamado en garantía.²

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez

² Las cargas y deberes procesales no recaen solamente en el Despacho Judicial, cuando las normas establecen cargas para las partes. Los sujetos procesales (para el caso la parte que llamó en garantía) no puede limitarse a presentar el llamamiento y a esperar a que el Despacho Judicial realice las actividades logísticas, no jurisdiccionales, que las mismas normas procesales encargan a las partes.



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00328-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

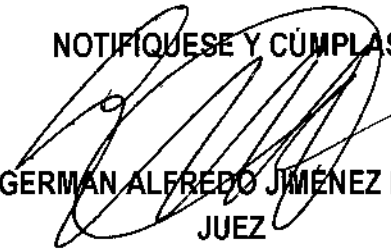
Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de DIECISIETE NOVECIENTOS M/Cte. (\$17.900.00)², en la **CUENTA ÚNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

QUINTO: Mediante la notificación por estado de este auto requerir a la entidad demandante para que designe nuevo apoderado.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío, \$150 por cada copia Y \$500 por cada sobre de manila).



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00326-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAIME TRUJILLO PORTELA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor JAIME TRUJILLO PORTELA, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

De otra parte, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor **JAIME TRUJILLO PORTELA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172,

199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a las demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/Cte. (\$26.800.00)², en la **CUENTA ÚNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

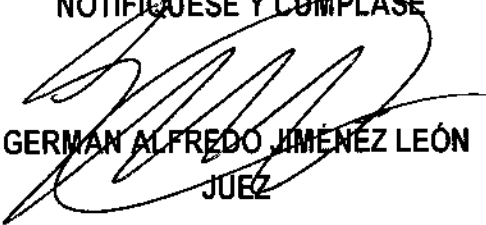
¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío, \$150 por cada copia Y \$500 por cada sobre de manila).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00326-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME TRUJILLO PORTELA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folios 18 - 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO NO _____ DE HOY	
DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A M	
INHABILES	
Secretaria	

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ
Ibagué, _____
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00327-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AZUCENA SALGUERO SANDOVAL
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora AZUCENA SALGUERO SANDOVAL, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

De otra parte, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora **AZUCENA SALGUERO SANDOVAL** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la

notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a las demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/Cte. (\$26.800.00)², en la **CUENTA ÚNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

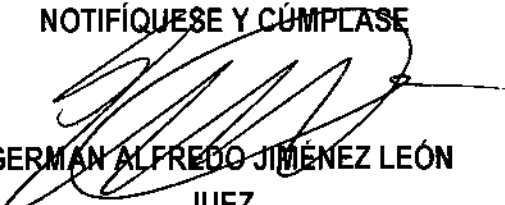
¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío, \$150 por cada copia Y \$500 por cada sobre de manila)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00327-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AZUCENA SALGUERO SANDOVAL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folios 18 - 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR	SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:	
Secretaría	

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00329-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaria súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría sùrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

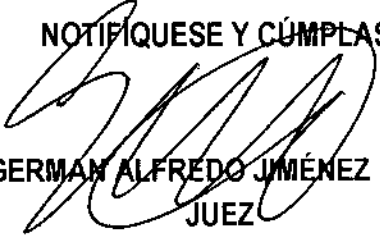
Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de DIESISIETE NOVECIENTOS M/Cte. (\$17.900.00)², en la **CUENTA ÚNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

QUINTO: Con la notificación por estado del presente auto se requiere a la parte demandante para que designe apoderado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío, \$150 por cada copia Y \$500 por cada sobre de manifa).



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00380-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OLGA LUCIA SANTANA BELTRÁN
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora OLGA LUCIA SANTANA BELTRÁN por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACÁ.

De otra parte, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, al **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora **OLGA LUCIA SANTANA BELTRÁN** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE IBAGUÉ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE IBAGUÉ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172,

199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría sùrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a las entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte. (\$26.850.00)², en la **CUENTA ÚNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

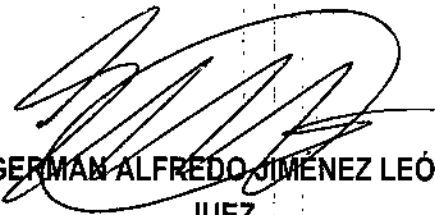
¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío, \$150 por cada copia Y \$500 por cada sobre de manila).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00380-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA LUCIA SANTANA BELTRÁN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folios 18 - 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ		JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO NO. _____ DE HOY	_____	Ibagué, _____	
DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.		En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
INHABILES			
Secretaria		Secretaria	



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00198-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	GLORIA QUIMBAYO VERA
ACCIONADO	HOSPITAL SAN CARLOS E.S.E. DE SALDAÑA
ASUNTO	RECHAZA DE PLANO EXCEPCIONES

Teniendo en cuenta que la presente acción fue remitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saldaña con ocasión de determinar que el mismo carecía de jurisdicción y competencia para conocer de este, entra el Despacho a estudiar las presentes diligencias conforme al trámite y actuaciones adelantadas por el Juzgado remitente.

Dentro de la oportunidad legal el HOSPITAL SAN CARLOS E.S.E DE SALDAÑA contestó la demanda y propuso como excepción de mérito la ausencia de la obligación por el monto de intereses demandados, por lo tanto, procede el Despacho a pronunciarse sobre la misma, manifestando desde ya que será rechazada de plano.

CONSIDERACIONES

Los artículos 442 Y 443 del C.G.P. señalan las reglas sobre el trámite y decisión de las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo, así:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

(...)"

A su turno, cuando no se proponen excepciones, la misma normativa dispone:

"ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)"

De lo anterior es posible concluir que el Código General del Proceso establece restricciones o limitaciones para la proposición de excepciones de mérito cuando el título ejecutivo que se persigue consta en una providencia judicial, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional.

Como quiera que nos encontramos en un caso en donde lo que se pretende es el cobro de una conciliación prejudicial aprobada mediante providencia proferida por el Despacho, por virtud de lo establecido en el numeral 2º artículo 442 del C.G.P. las únicas excepciones procedentes son las previstas taxativamente en dicho precepto normativo, cuales son a saber: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la expedición de la providencia judicial; además, de la de nulidad en los casos previstos en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P. (indebida representación de las partes, falta de notificación o emplazamiento y pérdida de la cosa debida.).

En consecuencia, la restricción de los medios exceptivos impone al juez el deber de rechazar de plano aquellas distintas a las permitidas, inclusive desde su presentación, pues se trata de defensas inviables previstas por normas que son de orden público y de estricto cumplimiento de conformidad con el artículo 13 del C.G.P. excluyendo por innecesario su trámite y la celebración de audiencia inicial para su decisión.

RADICACIÓN 73001-33-33-012-2019-00198-00
ACCIÓN EJECUTIVA
ACCIONANTE GLORIA QUIMBAYO VERA
ACCIONADO HOSPITAL SAN CARLOS E.S.E. DE SALDAÑA

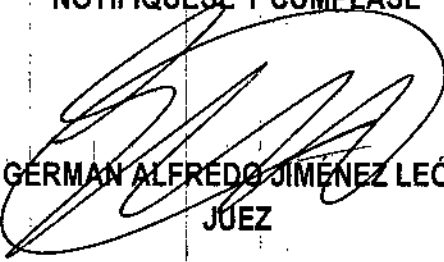
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de la ausencia de la obligación por el monto de intereses demandados, propuesta por el HOSPITAL SAN CARLOS E.S.E DE SALDAÑA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, se ingresará al Despacho para decidir de fondo el proceso ejecutivo, en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE DE HOY
SIENDO LAS

8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00374-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SANDRO GEOVANI ÁLVAREZ SUAREZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	PREVIO ADMITIR – REQUIERE

Encuentra el Despacho que el accionante dentro del proceso de la referencia pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1815 del 28 de marzo de 2019 y expedido por el Ministro de Defensa Nacional, empero, no reposa dentro de las presentes diligencias, el acto administrativo mediante el cual se adelantó la notificación y/o comunicación, así como tampoco las constancias de ejecución de este.

Motivo por el cual, se **ORDENA** requerir a la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días contadas desde la notificación de la presente providencia, allegue al expediente las constancias de notificación, comunicación y ejecutoria del acto administrativo mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO DE HOY
DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO

Ibagué, En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00372-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FELIX DEVIA SÁNCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	PREVIO ADMITIR – REQUIERE

Encontrándose en estudio de admisión de la demanda interpuesta por el señor FELIX DEVIA SÁNCHEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, y como quiera que no se allegó constancia del último lugar donde prestó los servicios el demandante identificado con cédula de ciudadanía No.19.350.017 de Bogotá D.C., **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte demandante y a la entidad accionada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente asunto y/o recepción de la comunicación, allegue la mencionada certificación, con el fin de determinar la competencia para conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY
DE 2018 SIENDO LAS 8 00 A M

INHÁBILES

Secretaría

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO

Ibagué, _____. En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00312-00
MEDIO DE CONTROL	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE	ANTONIO MELO SALAZAR y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUE
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO - ACEPTA RENUNCIA - REQUIERE

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la certificación emitida por 4 72 sobre la devolución de la citación para notificación por aviso a CLIMCOL S.A. (Fls.156-157), para que proceda a dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., o rectificar la dirección para notificación personal.

ACÉPTESE LA RENUNCIA al poder presentada el abogado CORNELIO VILLADA RUBIO para actuar como apoderado de la parte accionante.

Por Secretaria **REQUIÉRASE** a los accionantes para que se sirvan designar apoderado en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	DE HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué,	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de	
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica	
Secretaría,	

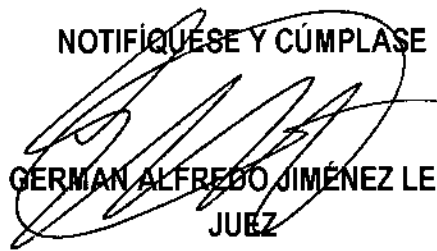


Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00314-00
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE	LUZ ESTELLA SEGURA ORDÓÑEZ
DEMANDADO	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
ASUNTO	NIEGA SOLICITUD

Teniendo en cuenta el escrito remitido a este Despacho por el H. Consejo de Estado, mediante el cual envía escrito presentado por el señor ANTONIO SEGURA, por ser de competencia de este Juzgado, es preciso manifestarle al señor ANTONIO SEGURA que la acción de cumplimiento, ya fue tramitada hasta su terminación, luego las solicitudes que hace en dicho escrito resultan improcedentes a la luz de las normas legales que rigen el procedimiento de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8.00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaría,



Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00362-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS ALFREDO SANCHEZ AVILA
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
ASUNTO	NIEGA ACUMULACIÓN

Revisado el expediente, se encuentra que en el mismo obra escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita la acumulación del presente proceso (Fl.34), al proceso Radicado 7300133330020180025200 que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,

CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el Artículo 148, el cual le introduce una serie de cambios a esta figura.

“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes,

vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código” (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta la normatividad transcrita, el Despacho no podrá acceder, toda vez que la acumulación solicitada no es procedente bajo el entendido de que la norma de aplicación en esta jurisdicción, numeral 3º del Art. 148 del C.G.P., donde se prevé que la acumulación solo procederá hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Lo anterior, como quiera que en el proceso con el cual se pretende la acumulación, ya se fijó y llevó a cabo la audiencia inicial, lo que significa que el momento para el cual aplica el contenido de la norma referenciada ya fue superado.

Siendo así las cosas, el Despacho negará la solicitud de acumulación de procesos deprecada por la parte demandada por improcedente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la acumulación de procesos solicitada por la parte demandada por improcedente.

SEGUNDO: En firme este auto por Secretaria efectúese inmediatamente la notificación a las demandadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN

JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE

Ibagué, En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00364-00
MEDIO DE CONTROL	CONTRACTUAL
DEMANDANTE	CONSTRUCTURA A & C.S.A.
DEMANDADO	IMDRI
ASUNTO	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la ADMISION de la reforma a la demanda visible a folios 234 y s.s. del expediente, donde el apoderado de la parte actora solicita la modificación de los hechos y adiciona las pruebas.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del CPACA establece:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llaman a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Observa el Despacho que 30 de julio de 2019 una vez notificadas las demandadas empezó a correr el termino de 25 días para la agencia nacional se pronunciara respecto de la demanda, al vencimiento de dicho termino comenzó a contarse el termino de 30 días para contestar la demanda, los cuales vencieron el 22 de octubre del mismo año, seguidamente el 23 de el mismo mes y año comenzaría a contarse los diez dias para presentar la reforma de la demanda los cuales vencieron el 6 de noviembre, día en que el accionante presentó el escrito de la reforma de la demanda.

De lo anterior se concluye que contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte accionada a folio 315 del expediente, el escrito fue presentado dentro del término legal y cumple con los

requisitos dispuestos en la ley, por lo que es viable proceder con la admisión de la misma, en el sentido de modificar los hechos y adicionar las pruebas.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

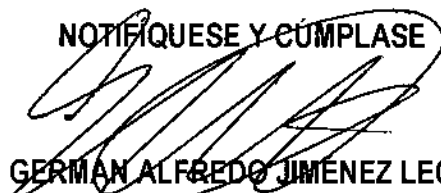
PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda en el sentido de modificar los hechos, o y adicionar las pruebas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia y **córrase traslado de la reforma de la demanda a la parte accionada por el término de quince (15) días**, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ACÉPTESE la renuncia del abogado RODOLFO SALAS FIGUEROA identificado con cédula de ciudadanía NO. 1.110.490.146 de Ibagué y tarjeta profesional No. 234044 expedida por el C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandada, Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué, de conformidad con lo manifestado en memorial visible a folios 316 y 317 del cuaderno principal.

Segundo: Notifíquese a la demandada esta decisión, y requiérasele para que acredite su nuevo apoderado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	
_____	DE _____ HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____ En la fecha se deja	
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

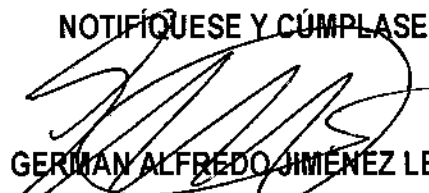
Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00448-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICION
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE SUAREZ
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE LABRADOR BRÍÑEZ Y
ASUNTO	REQUIERE - RECONOCE PERSONERÍA

Requíerese a la parte actora sobre la devolución de la citación para notificación por aviso del señor RAUL SUAREZ BARRERO (Fls.425 y ss), para que proceda a dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., o rectificar la dirección para notificación personal.

RECONÓZCASE personería al abogado YILBER YOVANI MEJIA ALCALA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.135.400 y portador de la Tarjeta Profesional No. 154.664 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido a folio 440 y s.s. del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	
_____	DE _____ HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaria,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____ En la fecha se deja	
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de	
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica	
Secretaria,	



Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00459-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICION
DEMANDANTE	EDAT S.A.
DEMANDADO	ANCIZAR CARRILLO Y OTROS
ASUNTO	CORRIGE AUTO – ACEPTA RENUNCIA - REQUIERE

Luego de revisado el expediente, se pone de presente que por error involuntario en el auto que admitió la demanda obrante a folio 62, se mencionó como partes accionadas a los señores RAMON MOMERO MENDEZ y DAYANA CATERINE VARON BUENAVENTURA, siendo lo correcto RAMON ROMERO MENDEZ y DAYAN CATERINE VARON BUENAVENTURA, por lo cual se corrige el auto en tal sentido y se ordena por Secretaria efectuar la notificación nuevamente.

De otra parte, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por la abogada IVONNE ALEXANDRA RODRIGUEZ TORRES para actuar como apoderada de la demandante EDAT S.A. E.S.P OFICIAL.

Se requiere a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	HOY
DE	SIENDO
LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____ En la fecha se deja	
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-31-33-012-2018- 00509-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO REYES CHAVEZ
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
ASUNTO	REQUIERE GASTOS PROCESALES

Se tiene que mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), se le ordenó a la parte accionante que dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia en mención, depositara en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de esta ciudad, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos procesales.

Se observa que a la fecha de esta providencia no se le ha dado cumplimiento a la orden emanada por este Despacho, en razón de lo anterior se procede a la aplicación del artículo 178 del CPACA, que establece que si transcurrido un plazo de 30 días sin que se hubiese realizado acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto, que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

En consecuencia, se pone de presente a la parte accionada que debe acatar la orden contenida en la providencia del veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de la declaratoria de desistimiento.

Así mismo, se le informa que el pago deberá efectuarlo en la CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y no en la cuenta mencionada en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO NO _____ DE HOY
DE 2019 SIENDO LAS 8.00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

TEMA:	SANCIÓN MORATORIA DE DOCENTES
RADICACIÓN:	73001-33-33-012-2018-00106-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YHON FRANCY ZAMBRANO CHARY
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
ASUNTO:	CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de parte demandante, respecto de la corrección del año en que cancelada las cesantías parciales consignada en la sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se ordenó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de dicha prestación social.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión efectuada por el artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en donde expresa:

"Artículo 286. Corrección de Errores Aritméticos y Otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En consideración a lo anterior, se observa que en efecto existió una equivocación en el año en que fue cancelada la cesantías del aquí accionante, por tal motivo, esta instancia corregirá el referido numeral de la sentencia aludida, en virtud del lapsus calami en que se incurrió al en el año en que se sufragó dicha prestación social.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el numeral tercero de la sentencia de fecha veintidós (22) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), el cual quedará así:

"TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), al pago de la sanción

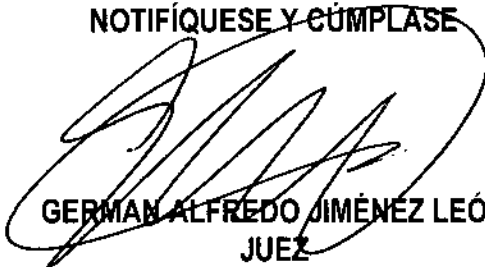
¹ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00106-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YHON FRANCY ZAMBRANO CHARRY
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO: CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL

moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales a favor del señor **YHON FRANCY ZAMBRANO CHARRY**, a partir del **veintinueve (29) de agosto de dos mil quince (2015)** de un (01) día de salario por cada día de retardo hasta la fecha en que se hizo efectivo el pago, el cual se presentó el **catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016)**, es decir, la suma equivalente a **doscientos noventa y un (291) días** del salario devengado en el año **dos mil quince (2015)**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/JACR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°	DE HOY
SIENDO LAS 8:00	
A.M.	
INHABILES:	
SECRETARÍA,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
SECRETARÍA,



TEMA:	SANCIÓN MORATORIA DE DOCENTES
RADICACIÓN:	73001-33-33-012-2018-00060-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ NELSON GALLEGU VELÁSQUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
ASUNTO:	CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de parte demandante, respecto de la corrección de una letra del acto administrativo demandado consignada en la sentencia del cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se ordenó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión efectuada por el artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en donde expresa:

“Artículo 286. Corrección de Errores Aritméticos y Otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consideración a lo anterior, se observa que en efecto existió una omisión de letras del acto administrativo suplicado, por tal motivo, esta instancia corregirá el referido numeral de la sentencia aludida, en virtud del lapsus calami en que se incurrió al omitir una letra del acto administrativo demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la sentencia de fecha cinco (05) de febrero del dos mil diecinueve (2019), el cual quedará así:

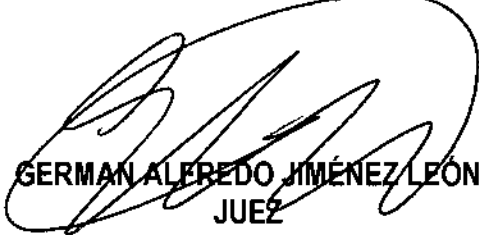
SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. SAC2017EE11463 del 11 octubre de 2017, expedido por el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

¹ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00060-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ NELSON GALLEGU VELÁSQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO: CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/JACR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ				
NOTIFICACIÓN POR ESTADO				
EL	AUTO	ANTERIOR	SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	
				DE HOY
				SIENDO LAS 8:00
A.M.				
INHABILES:				
SECRETARÍA,				

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
SECRETARÍA,